BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 22 DE MAYO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.148

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

DECRETOS

CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Decreto 648/95

Prorrógase la intervención dispuesta por el Decreto Nº 1368/94.

Bs. As., 4/5/95

VISTO la Ley Nº 23.615 y el Decreto Nº 1368 de fecha 11 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1368 de fecha 11 de agosto de 1994 se dispuso la intervención del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, en orden a la necesidad de estudiar y ulteriormente adoptar las formas estructurales y organizativas que permitan revitalizar la ejecución de los programas y acciones destinadas a la provisión de agua potable y tratamiento de excretas cloacales en todo el territorio de la República Argentina.

Que en tal orientación, y en correlato con los fundamentos y propósitos que sustentaron el mencionado Decreto, fueron definidos oportunamente los lineamientos sustantivos del nuevo esquema institucional.

Que sobre la base de tales directrices se han venido desarrollando los estudios relativos a la normativa orgánica y funcional adecuada para el desenvolvimiento eficiente de la entidad que se pretende conformar, tal como lo ordena el artículo 3º del Decreto aludido.

Que en relación al tema, en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se promovió una ronda de debates con los Gobiernos Provinciales, inspirada en idéntico propósito superador.

Que vinculado con dicho proceso fue puesto a consideración del HONORABLE SENADO DE LA NACION un Proyecto de Ley que contempla los cambios institucionales y la reasignación de roles acordes con el objetivo planteado al resolverse la intervención del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.

Que en tales circunstancias cabe prorrogar la intervención resuelta por el Decreto Nº 1368 de fecha 11 de agosto de 1994.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1), 100 y Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos, la intervención al CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, dispuesta por el Decreto Nº 1368 de fecha 11 de agosto de 1994.

Art. 2º — Prorrógase por el período fijado en el artículo anterior, lo dispuesto en los artículos 2º, 4º y 5º del Decreto Nº 1368 de fecha 11 de agosto de 1994.

Art. 3º — El Interventor y el Sub-Interventor del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO ejercerán las funciones que específicamente le fueran encomendadas por el Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 685/95

Créase en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Legislativos una comisión cuyo objetivo será el estudio de las reformas al Código Civil. Integración.

Bs. As., 17/5/95

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 468 del 19 de marzo de 1992 el PODER EJECUTIVO NACIONAL creó una Comisión en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA que tuvo a su cargo el estudio de la oportunidad y conveniencia de unificar la Legislación Civil y Comercial de la Nación, proponiendo las reformas que considerare necesarias para alcanzar dicha finalidad.

Que, como se recordó en los considerandos del decreto mencionado, el Código Civil de la República Argentina —que lleva ya más de 120 años de vigencia— fue, sin embargo, concebido por su autor como meramente provisional, a punto tal que los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 340 mandaban requerir de los tribunales federales y provinciales informes anuales sobre las dudas y dificultades que su aplicación pudiera ofrecer en la práctica.

Que también se hizo mérito en dichos considerandos de que, si bien esos informes nunca fueron producidos, la obra de la jurisprudencia y de la doctrina durante más de un siglo puso en relieve no sólo las

SUMARIO

previstas dudas y dificultades, sino también la necesidad de acomodar las instituciones legisladas en el Código Civil a los avances científicos y realidades económicas producidas en el largo lapso en que viene rigiendo las relaciones entre los particulares.

Que la creación de una Comisión dispuesta en el mencionado decreto obedeció a la recomendación del "III CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL", celebrado en Córdoba en 1961, y al veto del Proyecto de Ley Nº 24.032 por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en razón de los motivos expuestos en el Decreto Nº 2719/91.

Que esa Comisión dio cumplimiento a su cometido, expidiéndose en sentido afirmativo y elaborando un Proyecto de Reforma del Libro Segundo del Código Civil que el PODER EJECUTIVO NACIONAL hizo suyo y remitió al HONORABLE SENADO DE LA NACION, el cual lo tiene a su consideración.

Que con la remisión al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el PODER EJECUTIVO NACIONAL, dio cumplimiento a la obra que se consideraba de necesidad inmediata, vale decir, la unificación del derecho de las obligaciones civiles y comerciales.

Que, sin embargo, la eventual sanción de ese proyecto presentaría la discordancia de que uno de los libros del Código Civil sería de concepción moderna, mientras que en los otros tres subsistirán la antigüedad de sus normas originarias y las incoherencias derivadas de las reformas parciales tenidas en consideración al dictar el Decreto Nº 468/92, que se propuso crear un cuerpo homogéneo y encontrar soluciones justas a la nueva problemática surgida con el correr de los tiempos.

Que, asimismo debe tenerse en cuenta que la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION elaboró, a través de su Comisión de Legislación General y con asesoramiento de una Comisión integrada por distinguidos juristas, un proyecto de reformas al Código Civil que también contempla la unificación de la legislación comercial.

Que ese proyecto recibió sanción en la Cámara de origen, estando actualmente también a consideración del HONORABLE SENADO DE LA NACION.

Que ambos proyectos son difícilmente compatibles, pues más allá de las coincidencias en muchas de las soluciones propiciadas, en particular la conveniencia de la unificación de la Legislación Civil y la Comercial, las comisiones redactoras han abordado la tarea con metodología muy diversa.

Que adquiere fundamental relevancia la sanción de la Reforma Constitucional con posterioridad a la finalización del trabajo de ambas comisiones, pues la Constitución reformada contiene disposiciones que tienen reflejo directo en el ámbito de los derechos civil y comercial.

Que, además, la Constitución reformada atribuye jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales que enumera en el inciso 22) del artículo 75, varios de los cuales contienen también disposiciones relativas a materias de los derechos civil y comercial, que es preciso tener en cuenta a la hora de su unificación.

Que, en tales condiciones, se considera necesario concluir la obra emprendida, encomendando a una comisión de juristas la tarea de proyectar la unificación del derecho privado, su reforma y actualización, de manera integral, que sin abandonar la tradición jurídica nacional encarnada en la magna obra codificadora de VELEZ SARSFIELD y en la permanente tarea de actualización posterior concretada a través de reformas legislativas, de las interpretaciones jurisprudenciales y de la doctrina, incorpore las instituciones que se consideren convenientes para acompañar el proceso de modernización que ha emprendido nuestro país, en un cuerpo único con metodología y exposición adecuadas a la época.

Que también se considera conveniente propiciar la creación de una comisión integrada por legisladores de ambas Cámaras del CONGRESO DE LA NACION y por representantes del MINISTERIO DE JUSTICIA, a fin de orientar a la Comisión Reformadora en las cuestiones que se encuentren comprometidos criterios de política legislativa general.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 99, inciso 1) y 100, inciso 1) y la Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA —SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS— una Comisión que tendrá a su cargo el estudio de las reformas al Código Civil que considere necesarias, a fin de dar conclusión a un texto homogéneo en todo el referido cuerpo legal, en consonancia con el proyecto de reforma del Libro Segundo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL puso a consideración del HONORABLE SENADO DE LA NACION y el Proyecto que elaborara la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, que también está a consideración de aquel cuerpo.

Art. 2º — Desígnanse como integrantes de la Comisión creada por el artículo anterior, a los doctores Héctor ALEGRIA (L.E. Nº 4.136.353); Atilio Aníbal ALTERINI (L.E. Nº 4.192.722); Jorge Horacio ALTERINI (D.N.I. Nº 4.378.922); Augusto César Juan BELLUSCIO (D.N.I. Nº 4.493.372); Antonio BOGGIANO (D.N.I. Nº 4.554.259); Aída Rosa KEMELMAJER de CARLUCCI (L.C. Nº 5.167.510); María Josefa del Socorro MENDEZ COSTA (L.C. Nº 6.082.077); Julio César RIVERA (D.N.I. Nº 7.606.530); Horacio ROITMAN (D.N.I. Nº 7.989.296) y Eduardo Antonio ZANNONI (L.E. Nº 6.896.113) quienes se desempeñarán "ad honorem".

Art. 3º — Dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados a partir de la fecha de su constitución, la Comisión elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL un anteproyecto de reforma del Código Civil sobre las bases mencionadas en el artículo 1º del presente.

El plazo, a solicitud de la Comisión, podrá ser ampliado por el MINISTERIO DE JUSTICIA.

Art. 4º — La Comisión funcionará en la sede del MINISTERIO DE JUSTICIA o en el lugar que dicho Ministerio determine. Ese Departamento de Estado brindará el apoyo humano y material que requiera la Comisión para el desempeño de su tarea. La SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA prestará el servicio de coordinación de la labor de la Comisión creada por el artículo 1º, y de su coordinación con la Comisión que se propicia en el artículo 7º.

Art. 5º — La Comisión podrá realizar entregas parciales, a medida que vaya concluyendo su trabajo respecto de cada uno de los Libros del Código Civil. Deberán admitirse despachos en minoría de parte de los integrantes de comisión que expresen su disconformidad total o parcial con el texto propuesto por la mayoría. Podrá designar en su seno una Comisión Redactora, que tendrá a su cargo la redacción del anteproyecto.

Art. 6º — La Comisión creada por el artículo 1º, podrá dictar su reglamento interno.

Art. 7º — Invitar al HONORABLE SENADO DE LA NACION y a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION a constituir una Comisión Consultiva, integrada por legisladores de ambas Cámaras y representantes del MINISTERIO DE JUSTICIA, cuya misión consistirá en orientar las políticas legislativas a las que deberá atenerse la Comisión en la redacción del anteproyecto. Esta Comisión Consultiva podrá emitir opinión respecto de los despachos emanados de la Comisión, e integrar la Comisión Redactora prevista en el artículo 5º.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 679/95

Reglaméntanse los artículos 19, 20, 22, 24, 30, 34 bis, 35 y 38 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y el artículo 4º de la Ley Nº 24.347.

Bs. As., 11/5/95

VISTO la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las derogadas Leyes Nros. 18.037 (t. o. 1976) y 18.038 (t. o. 1980) preveían en sus artículos 64 y 46, respectivamente, el reajuste del haber o la transformación de la prestación mediante el cómputo de las nuevas actividades desempeñadas, en los casos que el beneficiario hubiera reingresado a la actividad.

Que en razón de lo expuesto, se hace necesario contemplar la situación de los jubilados que en virtud de las leyes anteriores a la Ley Nº 24.241 hubieran vuelto a la actividad o continuaren en ella y al 14 de julio de 1994 reunieran los requisitos para obtener el reajuste de la prestación de conformidad con las referidas leyes.

Que diversos artículos de la Ley Nº 24.241 hacen alusión a "servicios con aportes", sin definir los alcances de la expresión, por lo que corresponde hacerlo por vía reglamentaria, teniendo en consideración la normativa general del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP).

Que es necesario determinar desde cuándo se devenga la Prestación Básica Universal (PBU).

Que con respecto a la opción que el artículo 19 de la Ley Nº 24.241 otorga a las mujeres de continuar su actividad laboral hasta los SESENTA Y CINCO (65) años, debe entenderse que mientras sean de aplicación las escalas de gradualismo de edad, a las edades mínimas requeridas para obtener la Prestación Básica Universal (PBU), se deben añadir CINCO (5) años para determinar la edad hasta la cual puede hacerse uso de dicha opción.

Que con relación al concepto de "cesación de servicios" al que se refiere el artículo 24, inciso a) de la Ley Nº 24.241 y su modificatoria Nº 24.347, se considera oportuno dejar clarificados los alcances de esa expresión.

Que la Ley Nº 24.347 al modificar el artículo 24, establece para los trabajadores en relación de dependencia, que el cálculo del promedio de las remuneraciones percibidas durante el período de DIEZ (10) años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios, no deberá incluir los períodos en que el afiliado hubiera estado inactivo y por lo tanto no percibió ingresos, debiéndose, en consecuencia, efectuar la interpretación sobre el cómputo de dicho período.

Que el artículo 25 de la Ley Nº 24.241 determina que para establecer el promedio de las remuneraciones a los fines del cálculo del haber correspondiente a la Prestación Compensatoria (PC), no se considerarán aquellos importes *que en virtud de lo establecido* en el segundo párrafo del artículo 9º excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo.

Que sólo corresponde aplicar esas restricciones desde la fecha en que se incorporó el límite a los ingresos sujetos a aportes y contribuciones, el cual rige a partir del mes de febrero de 1994.

Que en virtud de dichas restricciones deben contemplarse las posibles situaciones en que existe obligatoriedad de aportes simultáneos, ya sea por DOS (2) o más remuneraciones en relación de dependencia, o por éstas y actividades autónomas.

Que resulta necesario especificar el procedimiento de cómputo de los montos o rentas de referencia de las actividades autónomas para el cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC).

Que tanto la Prestación Básica Universal (PBU) como la Prestación Compensatoria (PC) tienen un límite en su haber, establecido claramente en la ley.

Que, en cambio, el artículo 30 de la Ley Nº 24.241 no prevé en forma expresa límite alguno para la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), pero plantea la duda de si le es aplicable el tope fijado para la Prestación Compensatoria (PC), al estatuir que el haber de aquélla se determinará en igual forma y metodología que la establecida para ésta.

Que para aventar toda duda, la reglamentación del artículo 30 de la Ley Nº 24.241 prevé que el cálculo de la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) se efectuará considerando el total de meses con aportes computados, es decir, sin limitación en cuanto al tiempo a tomar en cuenta.

Que con relación a la jubilación por edad avanzada, instituida por la Ley Nº 24.347, corresponde reglamentar las condiciones en que los trabajadores autónomos deberán acreditar la antigüedad en la afiliación.

Que especial consideración merece el tratamiento de las normas del artículo 4º de la Ley Nº 24.347, que contempla la situación de los afiliados que se encontraran percibiendo la jubilación ordinaria parcial y en actividad al 15 de julio de 1994, a quienes la ley citada reconoce el derecho a continuar en dicho beneficio hasta alcanzar los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones del Régimen Previsional Público, en cuyo momento se suspenderá el pago del haber correspondiente a la jubilación ordinaria parcial.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los jubilados que en virtud de leyes anteriores a la Ley Nº 24.241 hubieran vuelto a la actividad o continuaren en ella y al 14 de julio de 1994 reunieren los requisitos para obtener el reajuste de la prestación de conformidad con las referidas leyes, tendrán derecho al mismo hasta la fecha indicada, sin necesidad de acreditar la cesación en la actividad.

Art. 2º — A los fines de la Ley Nº 24.241, se consideran servicios con aportes:

a) Tratándose de actividades en relación de dependencia, los períodos respecto de los cuales se hubieran devengado y retenido los aportes y contribuciones correspondientes;

b) En el caso de actividades autónomas, los períodos respecto de los cuales se hubieran devengado e ingresado las pertinentes cotizaciones.

Art. 3º — Apruébase la reglamentación de los artículos 19, 20, 22, 24, 30, 34 bis, 35 y 38 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

ARTICULO 19. — REGLAMENTACION

1. — La Prestación Básica Universal (PBU) se devengará desde la presentación de la solicitud, siempre que a la fecha de formulada, el peticionario fuera acreedor a dicha prestación.

2. — El requisito establecido en el inciso c) se tendrá por cumplido cuando se acrediten TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de servicios con aportes; excepto que para el logro de la Prestación Básica Universal (PBU) fuere legalmente admisible un período inferior a TREINTA (30) años, en cuyo caso se computarán los meses equivalentes al número de años que correspondan.

3. — Al momento de solicitar la Prestación Básica Universal (PBU), el peticionario deberá acreditar que no registra obligaciones no prescriptas impagas por aportes correspondientes a las actividades enumeradas en el artículo 2º inciso b) de la Ley Nº 24.241.

4. — A los efectos de la opción prevista por el párrafo segundo del artículo que se reglamenta, cuando sean aplicables las escalas de los artículos 37 ó 128, a las edades consideradas en las mismas, se adicionarán CINCO (5) años.

5. — Cualquier fracción de edad excedente, aunque fuere menor de UN (1) año, compensará servicios faltantes en la proporción establecida en el párrafo tercero.

ARTICULO 20. — REGLAMENTACION

A los fines de la aplicación del incremento previsto en el inciso b), la fracción mayor de SEIS (6) meses será computada como UN (1) año.

ARTICULO 22. — REGLAMENTACION

Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 24.241, serán reconocidos y computados de conformidad a las disposiciones de ésta y su reglamentación.

ARTICULO 24. — REGLAMENTACION

1. — A los fines establecidos en el inciso a), se entiende por cesación de servicios la fecha de la extinción del contrato de trabajo o relación de empleo público, o de la solicitud del beneficio, la que ocurra primero.

2. — Para el cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC), cuando se computen servicios en relación de dependencia, se entenderá que el período de DIEZ (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio será el de CIENTO VEINTE (120) meses durante los cuales el afiliado haya percibido remuneraciones.

3. — El cálculo del promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones a que hace referencia el inciso a), en el caso de trabajadores que hayan percibido más de una remuneración en relación de dependencia de manera simultánea durante los CIENTO VEINTE (120) meses a que alude el apartado 2 precedente, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se sumarán mes a mes las remuneraciones actualizadas percibidas durante los CIENTO VEINTE (120) meses a considerar.

b) Cuando en alguno de los referidos meses la suma de dichas remuneraciones supere el máximo establecido en el primer párrafo del artículo 9º de la Ley Nº 24.241, se considerará este último monto para el cálculo final. Estará exenta de este límite la suma de las remuneraciones imponibles devengadas con anterioridad al 1º de febrero de 1994.

c) Se promediarán los valores que surjan de la aplicación de los incisos a) y b) por CIENTO VEINTE (120) meses.

4. — Cuando se computaren servicios autónomos se tendrán en cuenta los montos o rentas de referencia correspondientes a las categorías en que revistó el afiliado, considerando los valores vigentes al momento de la solicitud de la prestación.

5. — Cuando se computaren sucesiva y/o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC) se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se actualizarán mes a mes las remuneraciones en relación de dependencia correspondientes a los CIENTO VEINTE (120) meses a que hace referencia el apartado 2. Si el período con aportes en relación de dependencia fuera inferior a CIENTO VEINTE (120) meses, se considerarán la totalidad de los meses aportados como trabajador dependiente.

b) Se considerarán los montos o rentas de referencia para los servicios autónomos de igual manera al procedimiento establecido en el apartado 4 anterior.

c) Si durante los meses considerados en el caso de servicios en relación de dependencia existiera simultaneidad con aportes por actividades autónomas, se sumarán las remuneraciones y rentas correspondientes a los servicios en relación de dependencia y autónomos. Si tal suma supera el máximo establecido en el primer párrafo del artículo 9º de la Ley Nº 24.241, el excedente resultante se descontará de manera proporcional de las remuneraciones y rentas de cada uno de los meses considerados.

Estará exenta de dicho límite la suma de las remuneraciones y rentas devengadas con anterioridad al 1º de febrero de 1994.

d) Se calcularán por separado el promedio de las remuneraciones en relación de dependencia y el promedio de los montos o rentas de las categorías de autónomos a partir de los cálculos señalados en los incisos a), b) y c) precedentes.

La suma de los meses computables no excederá de CUATROCIENTOS VEINTE (420), eliminándose los que excedan, tomándolos de los meses menos favorables para el cálculo.

e) Los promedios obtenidos según el inciso d) anterior se aplicarán al cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC) como se indica en el Anexo I que forma parte del presente decreto.

ARTICULO 30. — REGLAMENTACION

El cálculo del haber de la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) se efectuará considerando el total de meses con aportes computados a partir del mes de julio de 1994 inclusive, comprendidos en cualquiera de los regímenes de reciprocidad jubilatoria.

ARTICULO 34 BIS. — REGLAMENTACION

1. — Entiéndese que los CINCO (5) años de servicios exigidos por el inciso b) del apartado 2 del artículo que se reglamenta, son servicios con aportes.

2. — A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del apartado 2, para tener derecho a la jubilación por edad avanzada, los trabajadores autónomos deberán acreditar una antigüedad en la afiliación, con igual período de obligatoriedad de aportes, a los regímenes de la Ley Nº 14.397, del Decreto-ley Nº 7825/63, o de las Leyes Nº 18.038 o Nº 24.241, no inferior a CINCO (5) años.

Esta antigüedad sólo se considerará a partir de la fecha en que por acto formal y expreso el afiliado haya hecho efectiva la afiliación, no siendo computables a tales efectos los períodos anteriores a dicho acto, aunque hubiera existido obligación de afiliarse o se formulare cargo por aportes correspondientes a esos períodos.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, sólo se tendrán en cuenta los años durante los cuales se haya abonado, como mínimo, la mitad del período de aportes exigibles en cada año calendario, no computándose a los mismos efectos los períodos abonados por intimación del organismo de aplicación o mediante su inclusión en un plan de regularización de la deuda.

3. — Para tener derecho a la prestación prevista en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo que se reglamenta, el afiliado deberá acreditar al menos el cumplimiento de los requisitos del apartado 2 de la reglamentación del artículo 95 de la Ley Nº 24.241 establecidos en el Decreto Nº 1120/94.

4. — La invalidez será determinada por las comisiones médicas en la forma establecida por los artículos 48 y 49 de la Ley Nº 24.241 y su reglamentación.

ARTICULO 35. — REGLAMENTACION

La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) tendrá a su cargo el pago de las asignaciones previstas por la Ley Nº 20.586 a quienes perciban las prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) cualquiera fuera el régimen por el que hubiera optado el afiliado. Respecto de los incorporados al Régimen de Capitalización, se incluirá el pago de las mismas dentro del sistema de percepción unificada previsto en el artículo que se reglamenta.

ARTICULO 38. — REGLAMENTACION

1. — Los afiliados que hubieran cesado con anterioridad al año 1994, cuando soliciten la prestación, podrán acreditar hasta un máximo de SIETE (7) años de servicios mediante declaración jurada.

2. — En todos los casos en que se acrediten servicios mediante declaración jurada, los mismos deberán corresponder a períodos anteriores al 1º de enero de 1969.

Art. 4º — Apruébase la reglamentación del artículo 4º de la Ley Nº 24.347.

ARTICULO 4º — REGLAMENTACION

1. — Los afiliados que al 15 de julio de 1994 se encontraran percibiendo la jubilación ordinaria parcial, deberán denunciar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) esa circunstancia en la forma y plazos que la misma determine.

2. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) implementará las medidas que sean menester para que cuando concurran los extremos previstos, se otorguen las prestaciones de la Ley Nº 24.241 y se suspendan las acordadas anteriormente.

3. — Si el haber a percibir en los términos de la Ley Nº 24.241 fuere menor al que se venía percibiendo, el beneficiario tendrá derecho a este último monto, con imputación a la ley mencionada, ello sin perjuicio de continuar en la actividad en los términos del artículo 34 de la misma ley.

4. — Hasta tanto sea aplicable el supuesto del apartado 2 anterior los aportes personales serán ingresados, según corresponda, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) o a la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones en que se encontrare incorporado el afiliado.

Art. 5º — El empleador podrá hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 252 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley Nº 20.744 T. O. Decreto 390/76 y su modificatoria Nº 24.347) cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU), salvo en el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Nº 24.241.

Art. 6º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

FORMULA DE CALCULO DE LA PRESTACION COMPENSATORIA PARA SERVICIOS SUCESIVOS Y/O SIMULTANEOS EN RELACION DE DEPENDENCIA Y AUTONOMOS

$$PC = 0.015 * N * \left[\frac{(n + p) * W + (m + p) * R}{(n + m + p)} \right]$$

siendo:

$(n + m + p) \leq 420$; $N \leq 35$
$N = N^* + 1$ si $(N' - N^*) > 0.5$
$N = N^*$ si $(N' - N^*) \leq 0.5$
$N^* = Ent\,[1/12 * (n + m + p)]$
$N' = 1/12 * (n + m + p)$

y:

PC: prestación compensatoria

N: número de años de aportes correspondientes a períodos anteriores al 1º de julio de 1994

n: número de meses de servicios con aportes únicamente en relación de dependencia, correspondientes a períodos anteriores al 1º de julio de 1994

W: remuneración promedio para las actividades en relación de dependencia

m: número de meses de servicios con aportes únicamente como autónomo, correspondientes a períodos anteriores al 1º de julio de 1994

R: renta promedio para las actividades como autónomo

p: número de meses de servicios simultáneos, autónomos y en relación de dependencia, correspondientes a períodos anteriores al 1º de julio de 1994.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 684/95

Establécese que los Gobiernos Provinciales y el de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires deberán informar a la citada cartera sobre el endeudamiento interno y externo del Sector Público No Financiero.

Bs. As., 17/5/95

VISTO, los artículos 124 y 128 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que se ha producido una retracción de las fuentes de financiamiento debido a la situación por la que atraviesa el mercado financiero internacional, con las repercusiones lógicas que ello tiene en nuestro medio.

Que ello obliga a ser especialmente cuidadosos para preservar el crédito público, debiendo el Sector Público de nuestro país, tanto nacional como provincial o municipal, prever adecuadamente su acceso al mercado, de modo de evitar el desplazamiento del Sector Privado o el encarecimiento del endeudamiento del conjunto de la economía.

Que ya en circunstancias normales la adecuada información de las cuentas públicas contribuye a la mayor transparencia de los mercados y a disipar temores infundados por parte de los inversores o agentes del mercado financiero.

Que ello debe profundizarse en el momento actual, contribuyendo al cumplimiento de la función del Gobierno Nacional de custodiar la sanidad del crédito público de la Nación.

Que por todo ello, se torna imprescindible que los Gobiernos Provinciales y el de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, remitan la información que les fuere requerida respecto a su endeudamiento y demás indicadores económicos, en la forma, dentro de los plazos y en las condiciones solicitados.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, requerirá a las Provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES información sobre el endeudamiento interno y externo del Sector Público No Financiero, la que deberá ser brindada mensualmente a partir del 31 de diciembre de 1994 en la forma, con los requisitos y en los plazos que se detallan en el Anexo I que forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Los SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS de la Administración Nacional no emitirán ni cancelarán órdenes de pago de las Jurisdicciones Provinciales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, correspondientes a los incisos 5 - Transferencias (Partidas Parciales 571, 573, 581 y 583) y 6 - Activos Financieros (Partidas Parciales 625 y 635), incluidas en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional 1995, hasta tanto den cumplimiento a las disposiciones del artículo 1º. Quedan excluidas las transferencias a dichas jurisdicciones originadas en fondos afectados por leyes con distribución bancaria automática.

Art. 3º — La SUBSECRETARIA DE RELACIONES FISCALES Y ECONOMICAS CON LAS PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS informará mensualmente a los SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS de la Administración Nacional que correspondan, el detalle de las Jurisdicciones Provinciales y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que no cumplimenten en tiempo y forma la información prevista en el artículo 1º, a efectos de aplicar las disposiciones del artículo anterior.

Art. 4º — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION tendrá a su cargo el contralor de lo dispuesto en el artículo 2º del presente decreto.

Art. 5º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar las normas aclaratorias interpretativas y complementarias de las disposiciones del presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO DE PROVINCIAS Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La información deberá ser confeccionada de acuerdo a la desagregación requerida en la Planilla Anexa. La misma es de carácter indicativo, por lo que cualquier otro tipo de deuda que no figure explícitamente deberá ser incluida con las aclaraciones e indicaciones necesarias para su mejor comprensión.

Tales datos deberán referirse al stock acumulado de deuda al último día de cada mes y presentarse dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la fecha de corte, con firma del Contador General de la Jurisdicción o Autoridad Superior.

Asimismo deberá presentarse información del endeudamiento al 31 de diciembre de 1994 y 31 de enero de 1995, la que deberá remitirse dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto.

Para su mejor análisis la deuda se clasificó desagregando a los acreedores según sean del sector financiero o del no financiero, abriéndose además un apartado especial para consignar los compromisos contingentes. En este último caso y para los datos relacionados con demandas judiciales en trámite se solicita que la estimación de las mismas se complemente con un detalle aclaratorio.

Por otra parte, los montos del endeudamiento se consignarán de acuerdo a su exigibilidad en vencimientos impagos para la deuda exigible no cancelada a la fecha de corte, y en servicios de la deuda para aquellas exigibles con posterioridad a esa fecha, desagregando según el vencimiento opere en el ejercicio en curso y/o en ejercicios futuros.

Estos montos deberán presentarse en todos los casos en MILES DE PESOS, consignando la moneda de origen en la columna abierta al afecto.

DEUDAS DEL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO DE PROVINCIAS Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

—en Miles de Pesos—

DEUDAS	MONEDA DE ORIGEN	VENCIMIENTOS IMPAGOS AL [illegible]	SERVICIOS DE LA DEUDA		TOTAL
			1995	RESTO	
CON EL SECTOR FINANCIERO					
SECTOR FINANCIERO NACIONAL					
-Instituciones Financieras Públicas					
* B.C.R.A.					
* B.N.A.					
* Bancos Provinciales (Detallar)					
* Otros					
-Instituciones Financieras Privadas (Detallar)					
. SECTOR FINANCIERO INTERNACIONAL					
- Con Organismos Internacionales (Detallar)					
- Con Otras Entidades Financieras Internacionales (Detallar)					
CON EL SECTOR NO FINANCIERO					
. DEUDA FLOTANTE					
- Sueldos y Aportes					
- Jubilaciones					
- Proveedores y Contratistas					
- FUCO					
- Deuda Juicios con Sentencia Firme					
- Otros					
. DEUDA CONSOLIDADA					
- Títulos Públicos Provinciales					
- Pagarés y Otras Deudas					
- Otros					
COMPROMISOS CONTINGENTES					
. DEMANDAS JUDICIALES EN TRAMITE					
. AVALES OTORGADOS POR LA PROVINCIA					

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Decreto 702/95

Intervención. Desígnase su titular.

Bs. As., 18/5/95

VISTO el Expediente Nº 020-001005/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990, sus modificatorios y Nº 2161 de fecha 20 de octubre de 1993 y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 185 de fecha 16 de febrero de 1995, Nº 696 y Nº 697, ambas de fecha 17 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 2161 de fecha 20 de octubre de 1993 se dispuso el cese de la intervención de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y se designó a los miembros de su Directorio.

Que la labor del citado organismo ha sido ineficaz en el control del cumplimiento de las obligaciones por parte de las Sociedades Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, de los Operadores Independientes y de los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que esa situación ha ocurrido a pesar de las reiteradas instrucciones recibida por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de parte de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que habiendo percibido tal situación, el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de la Resolución Nº 185 de fecha 16 de febrero de 1995, llamó a concurso para la contratación de un servicio de consultoría que realizara un análisis del funcionamiento de la mencionada Comisión, así como propusiera los mecanismos adecuados para lograr un eficiente trabajo de control por parte de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que a pesar de no contar con un informe definitivo del grupo consultor contratado, el paso del tiempo ha agravado aún más la situación, teniendo en cuenta que el actuar burocrático del citado organismo desprotege a los usuario del sector y agrava los conflictos no resueltos entre Licenciatarios, Operadores y usuarios.

Que asimismo, las renuncias presentadas por el Presidente y un miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y la vacante existente importan una situación de práctica acefalía del organismo.

Que la importancia del sector de las telecomunicaciones en la REPUBLICA ARGENTINA aconseja tomar medidas urgentes que restablezcan el funcionamiento ordenado y eficaz de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que, asimismo, como forma de agilizar los procedimientos administrativos, es conveniente delegar en el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, la resolución de los recursos de alzada que se presenten contra las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 99 incisos 1) y 2), 100 y Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervéngase la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Desígnase Interventor de la mencionada Comisión al Ingeniero D. Raúl Antonio AGUERO (L. E. Nº 7.646.610).

Art. 3º — Encomiéndase al interventor la reestructuración funcional del citado organismo, quien deberá actuar conforme las instrucciones que se le impartan por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

Art. 4º — Contra las Resoluciones de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, procederá recurso de alzada ante el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 5º — Derógase el artículo 33 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA

Decreto 682/95

Apruébase la instrumentación de los Programas realizados en las sociedades Telefónica de Argentina Sociedad Anónima y Telecom Argentina Stet France Telecom Sociedad Anónima.

Bs. As., 12/5/95

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, los Decretos Nº 2686 del 20 de diciembre de 1991, 584 del 1 de abril de 1993 y 1834 del 1 de setiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro del marco de la Ley Nº 23.696 y sus normas complementarias, inició un amplio proceso de privatización de empresas y actividades que se encontraban a cargo del sector público, lo cual produjo la transferencia al sector privado de importantes actividades y la creación de numerosas sociedades comerciales.

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, al sancionar la norma legal citada, incluyó expresamente en su texto, Capítulo III, la reserva de una significativa porción del paquete accionario de las nuevas empresas para ser vendidas exclusivamente a sus trabajadores.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL y sus órganos dependientes, mediante el dictado de diversas normas reglamentarias y complementarias, procedió a llevar a cabo la instrumentación del Programa de Propiedad Participada en las sociedades TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA.

Que es conveniente proceder a la aprobación de los actos realizados por la Autoridad de Aplicación, tendientes a la instrumentación de los Programas de Propiedad Participada en las sociedades comprendidas por la norma citada precedentemente.

Que la experiencia recogida durante el proceso de instrumentación de los citados programas, torna aconsejable intro-ducir modificaciones a los acuerdos generales de transferencia de dichos Programas de Propiedad Participada con el objeto de precisar los presupuestos del ejercicio de los derechos de los Accionistas Clase "C" y funcionamiento de sus órganos societarios, para dejar definitivamente constituidos los Programas de Propiedad Participada.

Que es necesario aprobar los listados definitivos de empleados-adherentes de cada uno de los Programas.

Que una vez aprobados dichos listados se debe proceder al pago de los dividendos correspondientes a los ejercicios 1993 y 1994 de las citadas sociedades y a ejecutar el procedimiento de recompra de acciones de aquellas personas que han dejado de ser empleados de las citadas sociedades y/o subsidiarias, conforme los parámetros fijados al momento de la instrumentación.

Que finalizado el proceso de recompra se debe convocar a las asambleas para la elección de Directores, Miembros de los Comités Ejecutivos y Delegados Asambleístas de cada uno de los Programas.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y los Artículos 15, 17, 30 y concordantes de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la instrumentación de los Programas de Propiedad Participada realizados en las sociedades TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA, y las adhesiones realizadas hasta la fecha que implican la aceptación lisa y llana de la totalidad del Acuerdo General de Transferencia y sus Anexos.

Art. 2º — Apruébanse las modificaciones al Acuerdo General de Transferencia de fecha 29 de diciembre de 1992 que obran como Anexo I y los listados definitivos de empleados-adherentes que se adjuntan como Anexo II del presente Decreto.

Art. 3º — Instrúyase al BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES para que, dentro de los QUINCE (15) días de dictado el presente, realice el pago de los dividendos correspondientes a los ejercicios 1993 y 1994 de las sociedades citadas en el Artículo 1º, y en los casos correspondientes abone los del ejercicio 1990/1992. Conjuntamente con ellos deberá ejecutar el procedimiento de recompra a aquellas personas que han dejado de ser empleados de las instituciones comprendidas en los respectivos Programas.

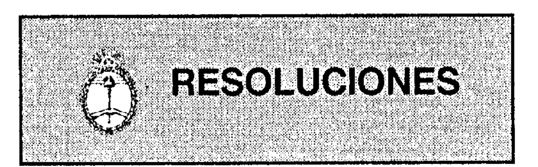
Art. 4º — EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL procederá, en el término de NOVENTA (90) días a partir de la finalización de las tareas encomendadas al banco fiduciario por el Artículo 3º, a convocar a las Asambleas de los citados Programas para que procedan a elegir a los Directores Titulares y Suplentes, miembros de los respectivos Comités Ejecutivos de la Sindicación Accionaria y delegados Asambleístas. Para ello el Banco Fideicomisario deberá confeccionar los padrones generales y zonales definitivos con los empleados-adquirentes que no hayan sido incluidos en el programa de recompra previstos en el artículo anterior.

Art. 5º — Derógase la Resolución Conjunta Nº 1258 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1593 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 7 de diciembre de 1993, la Disposición Nº 5 de la SUBSECRETARIA DE GESTION EMPRESARIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS de fecha 22 de marzo de 1994, la Resolución Conjunta Nº 455 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 492 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 15 de abril de 1994, y toda otra norma que se oponga al presente.

Art. 6º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 69/95

Asígnase carácter definitivo a una inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales.

Bs. As., 10/5/95

VISTO la Actuación Nº 21.484/88-INOS y las Resoluciones Nros. 21/92/INOS; 83/94/INOS y 93/94/INOS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los actos administrativos citados en el VISTO se dispuso la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA bajo el Nro. 10-0020;

Que dicha inscripción tuvo carácter provisorio abarcando los períodos comprendidos entre el 14/4/92 y el 14/4/93 el primero y posteriormente prorrogado del 15/4/94 al 15/10/94 y por último del 15/10/94 al 15/12/94;

Que durante los lapsos mencionados, el desenvolvimiento de la Obra Social estuvo sujeto a la evaluación que a través de informes trimestrales debía producir la Gerencia de Planeamiento en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución Nº 21/92/INOS;

Que de conformidad con las verificaciones periódicas realizadas, la Obra Social ha acreditado los extremos exigidos por la Resolución Nº 488/90-INOS, especialmente aquellos cuyo cumplimiento dependen del efectivo funcionamiento de la entidad y que están referidos a la conformación de su padrón de beneficiarios, la recaudación de los recursos previstos en el artículo 16 de la Ley 23.660 y la financiación equitativa para el otorgamiento de las prestaciones médico-asistenciales obligatorias que establece el Artículo 28 de la Ley 23.661;

Que los requisitos reunidos, se presentan como de entidad suficiente para que este Instituto Nacional meritúe la circunstancia de asignar carácter definitivo a la inscripción de la Obra Social en el Registro Nacional de Obras Sociales, sin perjuicio de lo normado en el Artículo 17 del Decreto 359/90 y para salvaguardar la seguridad jurídica que debe primar en los actos administrativos;

Que en tal sentido se ha expedido el Sr. Gerente General;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE
OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar carácter definitivo a la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales, de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA bajo el Nº 10-0020;

Art. 2º — Ratificar el texto del Artículo 2º de la Resolución Nº 21/92-INOS;

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para actualizar el legajo de la Obra Social, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 70/95

Fusiónase por absorción a la Obra Social de Oficiales Peluqueros y Peinadores en la Obra Social del Personal de Peluquería Estética y Afines.

Bs. As., 10/5/95

VISTO: la Actuación Nº 31.244/93-ANSSAL, y

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de diciembre de 1993 el Administrador Provisorio de las Obras Sociales del Personal de Peluquería Estética y Afines y de Oficiales Peluqueros y Peinadores, solicita la fusión entre ambas entidades que se operará por absorción que la primera hará de la última.

Que han opinado las áreas técnicas, considerándose cumplimentadas las exigencias y requisitos enumerados en la Resolución Nº 134/93-INOS dictada al efecto de establecer pautas de constitución de fusiones.

Que por ello y en aplicación de la citada resolución Nº 134/93-INOS, del art. 10 del Decreto 9/93 y del art. 42 de la Ley 23.660 y la Resolución Nº 48/93-MSAS,

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES RESUELVE:

Artículo 1º — Fusiónase por absorción en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PELUQUERIA ESTETICA Y AFINES (R.N.O.S. 1-1470), a la OBRA SOCIAL DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES (R.N.O.S. 1-1480).

Art. 2º — Unifícase en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PELUQUERIA ESTETICA Y AFINES (R. N. O. S. 1-1470) la totalidad de las prestaciones médicas asistenciales y cualquier otra de carácter social que brinden hasta la fecha a sus respectivos beneficiarios las Obras Sociales que se fusionan en el presente.

Art. 3º — Como consecuencia de lo expuesto en el artículo 1º, quienes revestían el carácter de afiliados en la OBRA SOCIAL DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES, serán absorbidos por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PELUQUERIA ESTETICA Y AFINES, debiéndose en consecuencia girar los aportes de los afiliados y las contribuciones del empleador a dicha Obra Social.

Art. 4º — El personal que se desempeñaba en la OBRA SOCIAL DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES pasará a cumplir tareas en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PELUQUERIA ESTETICA Y AFINES, manteniéndose la misma categoría, remuneración, antigüedad y condiciones de trabajo, de acuerdo al régimen del contrato de trabajo.

Art. 5º — Como consecuencia de la absorción generada por la fusión, la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PELUQUERIA ESTETICA Y AFINES se hará cargo del Activo y del Pasivo de la OBRA SOCIAL DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES, facultándose a su Consejo Directivo para administrar el activo y el pasivo así como para realizar los trámites y gestiones pertinentes para que pueda concretarse la eventual transferencia de activos y para que por sí o a través de los mandatarios que se designen a tal efecto, intervengan en los juicios en los cuales la OBRA SOCIAL DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES fuera parte, debiendo afrontar los gastos o deudas que por tales conceptos se generen, sin perjuicio de la invocación de las leyes 23.697, 24.070 y Decretos reglamentarios para los casos que pudiera corresponder.

Art. 6º — Dése de baja del Registro Nacional de Obras Sociales a la OBRA SOCIAL DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES (R.N. O.S. 1-1480).

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — José L. Lingeri

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 254/95

Auspíciase la realización de las "IV Jornadas Forestales Patagónicas".

Bs. As., 15/5/95

VISTO el expediente Nº 800.090/95, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el ASENTAMIENTO UNIVERSITARIO SAN MARTIN DE LOS ANDES de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE solicita el auspicio de esta Secretaría de las "IV JORNADAS FORESTALES PATAGONICAS" a llevarse a cabo en la ciudad de SAN MARTIN DE LOS ANDES Provincia del NEUQUEN, entre los días 24 y 27 de octubre de 1995.

Que este acontecimiento que congregará a autoridades, empresarios, centros de estudios, profesionales y productores contribuirá a la difusión del sector forestal en el país y a través de las fronteras.

Que las jornadas están organizadas en forma conjunta por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE, ASENTAMIENTO UNIVERSITARIO SAN MARTIN DE LOS ANDES (AUSMA), el CENTRO DE INVESTIGACION Y EXTENSION FORESTAL ANDINO PATAGONICO (CIEFAP), la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION AGRARIA de la Provincia del NEUQUEN, ADMINISTRACION PARQUES NACIONALES, INTENDENCIA PARQUE NACIONAL LANIN, INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, PLAN NACIONAL DE EXTENSION FORESTAL, CORPORACION FORESTAL NEUQUINA y CAMARA DE FORESTADORES DE NEUQUEN.

Que la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y MERCADOS de esta Secretaría, ha toma intervención en razón de su competencia en la materia, dictaminando favorablemente respecto de esta declaración.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 2202 del 19 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría a la realización de las "IV JORNADAS FORESTALES PATAGONICAS" a llevarse a cabo en la ciudad de SAN MARTIN DE LOS ANDES, Provincia del NEUQUEN entre los días 24 y 27 de octubre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1379/95

Modifícanse las Resoluciones Nros. 1268/86 y 127/92 relativas al régimen de importación temporaria de mercaderías.

Bs. As., 15/5/95

VISTO las Resoluciones Nros. 127/92 y 1268/86 relativas al régimen de importación temporaria de mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer el procedimiento mediante el cual las Aduanas donde se documenten los Despachos de Importación Temporaria distribuyan el Parcial Nº 9 de dicho documento a los efectos de un eficaz control del uso y/o destino de las mercaderías.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I —CONTROL POR EL SERVICIO ADUANERO— de la presente, que sustituye el Punto 8 del ANEXO III de la Resolución Nº 1268/86.

Art. 2º — Aprobar el ANEXO IV "D" —DISPOSICIONES DE CONTROL— que reemplaza al ANEXO IV "C" de la Resolución Nº 127/82.

Art. 3º — Derogar el ANEXO IV "C" de la Resolución Nº 127/92 y el Punto 8 del ANEXO III de la Resolución Nº 1268/86.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

8 — CONTROL POR EL SERVICIO ADUANERO

8.1. — El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas con motivo del otorgamiento de la importación temporaria se efectuará DURANTE EL TERMINO DE LA PERMANENCIA.

8.2. — Las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza remitirán del 1º al 10 de cada mes calendario en forma correlativa a la División Comprobación de Destino, los Parciales 9 de los Despachos de Importación Temporaria que fueran documentados durante el mes anterior, cuando en el campo 43 de dicho documento se establezca como depósito de la mercadería, la jurisdicción que abarque dichas aduanas.

En los casos en que se determine un lugar distinto se remitirá el Parcial 9 del D.I.T. a la Aduana en cuya jurisdicción se encuentre depositada la mercadería.

8.3. — Las Aduanas del interior adoptarán idéntico criterio al establecido en el Artículo anterior.

8.4. — Las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza remitirán a la División Comprobación de Destino conjuntamente con los Parciales 9 una nómina de los Despachos de Importación Temporaria que fueran enviados a las Aduanas del Interior.

La División Comprobación de Destino efectuará un control en los Parciales 9 recibidos y los que fueran enviados al interior, determinando los Parciales 9 faltantes.

8.5. — La División Comprobación de Destino confeccionará una nómina con los números de los D.I.T. faltantes, por duplicado, enviando el original a las Aduanas de Buenos Aires o Ezeiza, las cuales informarán en un plazo de diez (10) días los motivos de dicho faltante y el nombre del documentante.

8.6. — Cuando una de las aduanas decida efectuar el control de una importación temporaria, parte de cuya mercadería esté depositada en su jurisdicción, podrá solicitar a las restantes que hagan lo propio y le informen sobre su resultado.

8.7. — La Secretaría de Control y la Secretaría del Interior establecerán los procedimientos relativos al modo en que se realizarán los controles correspondientes.

8.8. — Disposiciones transitorias:

a) A los efectos establecidos precedentemente las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza informarán por nota el número del Despacho de Importación Temporaria documentado el día 1º de febrero de 1995.

b) Los Parciales 9 de los D.I.T. registrados durante los meses de febrero, marzo y abril de 1995 serán remitidos del 1º al 10 de mayo, continuando con la operativa como se establece en el punto 8.2 de este ANEXO.

ANEXO IV "D"

DISPOSICIONES DE CONTROL

1. — OBLIGACIONES A CARGO DEL BENEFICIARIO DE LA IMPORTACION TEMPORARIA.

1.1. — El importador deberá llevar el control del movimiento de las mercaderías importadas temporariamente mediante fichas de stock; vales de producción; remitos a y de terceros; órdenes de trabajo; listados de computación; etc., debiendo mantener a disposición del servicio aduanero estos elementos y además copia de los documentos de las destinaciones de exportación y/o importación en el lugar de almacenamiento de la mercadería.

1.2. — Cuando las mercaderías introducidas temporariamente hubieren sido entregadas a un tercero, en los términos del Artículo 12 de la Resolución 72/92 del M.E. y O. y S.P., o trasladadas a un lugar o lugares distintos a aquel que se declarara en el campo 43 del D.I.T., deberá comunicarse tal circunstancia a la División Comprobación de Destino cuando el despacho de importación temporaria haya sido documentado en las Aduanas de Buenos Aires o Ezeiza y a las Aduanas del Interior en los demás casos.

Tal comunicación se realizará por nota simple, debiendo anexarse al ejemplar del D.I.T. que le fuere enviado por la dependencia de registro, o remitirse a la Aduana en cuya jurisdicción se encuentre la mercadería.

1.3. — Durante el almacenamiento previo a su utilización en un proceso de elaboración, la mercadería importada temporariamente deberá ser fácilmente identificable.

Cuando la misma se incorpore a un proceso de elaboración deberá ser identificable en la medida que dicho proceso razonablemente lo permita. En caso contrario el importador deberá acreditar por medios técnicos o contables adecuados y fehacientes, la cantidad de ella volcada al mismo.

Del mismo modo deberá identificarse el producto resultante en el que se haya utilizado la mercadería importada temporariamente.

2. — CONTROL POR EL SERVICIO ADUANERO

2.1. — El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas con motivo del otorgamiento de la importación temporaria se efectuará durante el término de la permanencia.

2.2. — Las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza remitirán del 1º al 10 de cada mes calendario en forma correlativa a la División Comprobación de Destino los Parciales 9 de los Despachos de Importación Temporaria que fueran documentados durante el mes anterior, cuando en el campo 43 de dicho documento se establezca como depósito de la mercadería, la jurisdicción que abarque dichas aduanas.

En los casos en que se determine un lugar distinto se remitirá el Parcial 9 del D.I.T. a la Aduana en cuya jurisdicción se encuentre depositada la mercadería.

2.3. — Las Aduanas de Interior adoptarán idéntico criterio al establecido en el Artículo anterior.

2.4. — Las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza remitirán a la División Comprobación de Destino conjuntamente con los Parciales 9 una nómina de los Despachos de Importación Temporaria que fueran enviados a las Aduanas del Interior.

La División Comprobación de Destino efectuará un control en los Parciales 9 recibidos y los que fueran enviados al interior, determinando los Parciales 9 faltantes.

2.5. — La División Comprobación de Destino confeccionará una nómina con los números de los D.I.T. faltantes, por duplicado, enviando el original a las Aduanas de Buenos Aires o Ezeiza, las cuales informarán en un plazo de diez (10) días los motivos de dicho faltante y el nombre del documentante.

2.6. — Cuando en el caso del Punto 1.2 precedente, una de las aduanas decida efectuar el control de una importación temporaria, parte de cuya mercadería esté depositada en su jurisdicción, podrá solicitar a las restantes que hagan lo propio y le informen sobre su resultado.

2.7. — La Secretaría de Control y la Secretaría del Interior establecerán los procedimientos relativos al modo en que se realizarán los controles correspondientes.

3. — INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA RESOLUCION

3.1. — El incumplimiento de todas o de algunas de las obligaciones impuestas en este régimen, dará lugar a la iniciación de la instrucción sumaria correspondiente de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 970 ó 972 de la Ley 22.415, según corresponda, sin perjuicio del juzgamiento de la conducta del

importador en los términos de los artículos 100 y 994 de la citada norma legal.

4. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

4.1. — Las normas establecidas precedentemente se aplicarán a las importaciones temporarias cuya permanencia no hubiere operado a la fecha de vigencia del presente ANEXO, no siendo exigible la presentación de las declaraciones juradas previstas en la Resolución Nº 590/94.

4.2. — Las importaciones temporarias que se hubieren cumplido a la fecha de vigencia de este ANEXO y que aún no se hubiere presentado la declaración jurada prevista en la Resolución Nº 590/94, quedan exceptuadas de cumplir con dicha exigencia.

4.3. — A los efectos establecidos en el Punto 2 de este ANEXO las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza informarán por nota el número del Despacho de Importación Temporaria documentado el día 1º de febrero de 1995.

4.4. — Los Parciales 9 de los D.I.T. registrados durante los meses de febrero, marzo y abril de 1995 serán remitidos del 1º al 10 de mayo, continuando con la operativa como se establece en el Punto 2.2 de este ANEXO.

NOTA: El original ANEXO IV fue aprobado por Resolución Nº 127/92. La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1764/92. La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 590/94. La tercera resolución fue aprobada por Resolución 479/95. Esta es la cuarta modificación aprobada por Resolución Nº 1379/95.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1380/95

Modificase la Resolución Nº 460/95-ANA.

Bs. As., 15/5/95

VISTO el Anexo I "B" de la Resolución ANA Nº 460/95, la cual modifica la Resolución ANA Nº 2015/93, que contiene posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur —NCM— sujetas a la intervención de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario restringir el alcance de dicha intervención únicamente a determinados productos destinados a aplicaciones domésticas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incluir en el Anexo I "B" de la Resolución ANA Nº 460/95 el siguiente texto de observación respecto de las siguientes P.A. NCM 3808.10.10; 3808.20.10; 3808.40.10 y 3808.90.10: "UNICAMENTE LOS DESTINADOS A APLICACIONES DOMESTICAS".

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA A.L.A.D.I. (Montevideo - R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (México - DF). Cumplido archívese. — Gustavo A. Parino.

NOTA: El original del Anexo I fue aprobado por Resolución ANA Nº 2015/93.
La primera modificación fue aprobada por Resolución ANA Nº 1961/94.
La segunda modificación fue aprobada por Resolución ANA Nº 460/95.
Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución ANA Nº 1380/95.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1387/95

Incorpóranse códigos que identifican la Zona Franca y el país al cual pertenecen.

Bs. As., 15/5/95

VISTO la Resolución Nº 2707/93 que aprobó las tablas codificadoras, específicas para la aplicación del SISTEMA MARIA, en uso para esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incorporar los códigos que identifican la Zona Franca y el país al cual pertenecen, asignados por la Dirección de Estadísticas del Comercio Exterior del I. N. D. E. C.

Que la presente norma se dicta en conformidad con las facultades conferidas por el artículo 23º inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la Tabla "CODIGOS DE ZONA FRANCA", que se detalla en el Anexo XXIX de la presente el que se agregará a la Resolución Nº 2707/93.

Art. 2º — Sustituir el Anexo I "B" de la Resolución citada en el artículo precedente por el Anexo I "C" que se aprueba por la presente.

Art. 3º — Derogar la Resolución Nº 367/95.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo - R. O. U.), Secretaría Administrativa de A. L. A. D. I. (Montevideo - R. O. U.), Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México-D. F.). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I "C"

INDICE

ANEXO II	TABLA SUBREGIMENES DE IMPORTACION Y EXPORTACION
ANEXO III	TABLA TEXTO A VALIDAR
ANEXO IV	TABLA VENTAJAS
ANEXO V	TABLA OPCIONES ASOCIADAS A EJEMPLARES DE LA FLORA SILVESTRE Y/O SUS DERIVADOS
ANEXO VI	TABLA OPCIONES ASOCIADAS A EJEMPLARES VIVOS DE LA FAUNA SILVESTRE
ANEXO VII	TABLA OPCIONES ASOCIADAS A PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE
ANEXO VIII	TABLA OPCIONES DE ACEITES DE USO COMESTIBLE, ACONDICIONADOS O NO PARA LA VENTA DIRECTA
ANEXO IX	TABLA OPCIONES DE CERTIFICADOS ASOCIADOS A ALIMENTOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA DIRECTA
ANEXO X	TABLA OPCIONES DE USO PARA MEDICAMENTOS
ANEXO XI	TABLA POSICIONES SIM QUE CONTIENEN MERCADERIAS QUE NO TRIBUTAN IMPUESTOS INTERNOS
ANEXO XII	TABLA POSICIONES SIM QUE CONTIENEN MERCADERIAS QUE NO TRIBUTAN IVA
ANEXO XIII	TABLA LISTA
ANEXO XIV	TABLA DATOS COMPLEMENTARIOS DE LA DECLARACION
ANEXO XV	TABLA UNIDADES DE MEDIDA - SISTEMA METRICO DECIMAL
ANEXO XVI	TABLA DOCUMENTOS EXIGIDOS POR EL ARANCEL
ANEXO XVII	TABLA DIVISAS
ANEXO XVIII	TABLA CONDICIONES DE VENTA
ANEXO XIX	TABLA ESTADO DE LA MERCADERIA
ANEXO XX	TABLA ADUANAS
ANEXO XXI	TABLA NACIONALIDAD/PAIS
ANEXO XXII	TABLA MEDIOS DE PAGO
ANEXO XXIII	TABLA TRIBUTOS Y MULTAS
ANEXO XXIV	TABLA VIA
ANEXO XXV	TABLA EMBALAJES
ANEXO XXVI	TABLA OPCIONES DE CONSUMO CADA 100 Km. EN LITROS PARA MOTOCICLOS QUE TRIBUTAN IMPUESTOS INTERNOS
ANEXO XXVII	TABLA DEPOSITOS FISCALES HABILITADOS
ANEXO XXVIII	TABLA DE PROVINCIAS
ANEXO XXIX	TABLA CODIGOS DE ZONA FRANCA

NOTA: El original del presente Anexo fue aprobado por Resolución Nº 2707/93.
Primera modificación aprobada por Resolución Nº 1930/94
Segunda modificación aprobada por Resolución Nº 2323/94
Tercera modificación aprobada por Resolución Nº 367/94
Esta es la cuarta modificación aprobada por Resolución Nº 1387/95

ANEXO XIX

TABLA CODIGOS DE ZONA FRANCA

ZONA FRANCA	PAIS AL QUE PERTENECEN	CODIGO
COLONIA	URUGUAY	280
FLORIDA	URUGUAY	281
LIBERTAD	URUGUAY	282
MONTEVIDEO	URUGUAY	283
NUEVA HELVECIA (CNIA. SUIZA)	URUGUAY	284
NUEVA PALMIRA	URUGUAY	285
RIO NEGRO	URUGUAY	286
RIVERA	URUGUAY	287
SAN JOSE	URUGUAY	288
MANAOS	BRASIL	291

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 1459/95

Otórganse subsidios a Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Bs. As., 12/5/95

VISTO el acuerdo bilateral firmado entre el Gobierno Nacional y la Confederación General del Trabajo sobre Obras Sociales, el Decreto Nº 2033 del 17/2/94 y las Resoluciones Nos. 363/95 MTySS, 159/95 MSyAS, 677/95 MEyOSP, y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Nº 2609/93 se dispuso la reducción de aportes sociales a cargo de los empleadores.

Que, como resultado del mismo algunas obras sociales han visto disminuir su recaudación.

Que, el Gobierno ha decidido compensar dichas caídas, ampliando para ello las partidas presupuestarias de la ANSSAL.

Que, dicha compensación contemplará el impacto de la caída de ingresos de las distintas obras sociales, correspondiente al anticipo del mes de marzo/95 por efectos de la reducción de aportes, junto a la consideración de la situación económica-financiera de cada agente de salud y los subsidios ya otorgados por esta Administración.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de subsidio, a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, detalladas en el Anexo I, la suma total de PESOS, SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL ($ 6.300.000), según la distribución allí indicada.

Art. 2º — Dichos fondos se entregan como compensación parcial, por la caída de ingresos derivada de la aplicación del Decreto Nº 2609/93 correspondiente al anticipo del mes de marzo de 1995.

Art. 3º — Las obras sociales destinarán los recursos que reciban a la cancelación de gastos y/o deudas prestacionales.

Art. 4º — Dentro de los treinta (30) días de recibidos los fondos, las obras sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas.

Art. 5º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº: 1-1-2-80.00-900-50.00-01-5-51-517.

Art. 6º — La Gerencia Administrativo-Financiera emitirá cheques a la orden de las obras sociales por los importes asignados a cada uno en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las obras sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la presente resolución y su anexo.

Art. 7º — Advertir a los agentes del seguro que deberán continuar asegurando en todo el territorio nacional la efectiva prestación de servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios, evitando incurrir en incumplimiento que puedan ocasionar cortes de servicio o limitación de los mismos.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO

R. N. O. S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
1-0010	DEL PERSONAL DE LA IND. ACEITERA Y AFS.	85.000.-
1-0100	DEL PERS. DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES	195.000.-
1-0120	DEL PERSONAL DE LA IND. DE LA ALIMENTACION	122.000.-
1-0190	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LEDESMA	12.000.-
1-0260	DEL PNAL. DE LA ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA.	22.000.-
1-0290	DEL PERS. BARRACAS DE LANAS, CUEROS Y AX.	21.000.-
1-0310	DEL PNAL. IND. CALZADO	73.000.-
1-0370	DEL PERS. INDUSTRIA DEL CAUCHO	55.000.-
1-0380	DEL PERSONAL DEL CAUCHO	14.000.-
1-0410	DE CERAMISTAS	42.000.-
1-0420	DEL PERS. DE LA CERAMICA, SANIT., PORCELANA DE MESA Y AFINES	20.000.-
1-0500	DE CONDUCTORES NAVALES	26.000.-
1-0520	INSTITUTO SERVICIOS SOCIALES PARA EL PNAL. DE LA IND. DE LA CONSTRUCCION	452.000.-
1-0550	DE LOS CORTADORES DE LA INDUMENTARIA	32.000.-
1-0560	DEL PNAL. IND. CUERO Y AF.	23.000.-
1-0570	DEL PNAL. IND. CHACINADO Y AF.	70.000.-
1-0790	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FIDEERA	11.000.-
1-0930	DEL PERS. DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS	6.000.-
1-0970	DEL PERSONAL DE IMPRENTA.	34.000.-
1-1000	DEL PNAL. DE JABONEROS	68.000.-
1-1040	DEL PERS. DE LA IND. LADRILLERA A MAQUINA	13.000.-
1-1080	DE LOS TRABAJADORES DE ELECTRICIDAD	321.000.-
1-1140	DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE	8.000.-
1-1180	DEL PNAL. MARITIMO	82.000.-
1-1190	DEL SINDICATO DE MECANICOS Y AF. DEL TTE. AUTOMOTOR.	218.000.-
1-1210	DEL PNAL. IND. METALURGICA	1.012.000.-
1-1220	DE SUPERVISORES IND. METALMECANICA DE REP. ARG.	270.000.-
1-1240	DE LA ACTIVIDAD MINERA	44.000.-
1-1260	DEL PNAL. IND. MOLINERA	87.000.-
1-1410	DEL PNAL. DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS	198.000.-
1-1450	DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS	25.000.-
1-1510	DE TRAB. DE PRENSA DE BUENOS AIRES	129.000.-
1-1520	DEL PNAL. IND. PESCADO MAR DEL PLATA	25.000.-
1-1580	DEL PERS. DE FABRICAS DE PINTURA	65.000.-
1-1600	DEL PNAL. IND. PLASTICO	432.000.-
1-1870	DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS	125.000.-
1-1880	DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS	9.000.-
1-1900	DEL PERSONAL DE REFINERIAS DE MAIZ	10.000.-
1-1910	DE LA IND. MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES	6.000.-
1-1930	DEL PNAL. RURAL Y ESTIBADORES	18.000.-
1-1960	DEL PNAL. INSTALACIONES SANITARIAS	6.000.-
1-2050	DEL PNAL. IND. TABACO	106.000.-
1-2060	DE EMPLEADOS DEL TABACO	90.000.-
1-2100	DEL PNAL. IND. TEXTIL	250.000.-
1-2110	DE EMPLEADOS TEXTILES Y AF.	125.000.-
1-2200	DEL PNAL. IND. VESTIDO	161.000.-
1-2240	DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	25.000.-
1-2250	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	76.000.-
1-2260	DEL PERSONAL DE LA ACT. VITIVINICOLA	92.000.-
1-2500	DE YACIMIENTO CARBONIFEROS	10.000.-
5-0030	INSTITUTO SERV. SOC. PNAL. IND. CARNE AF.	141.000.-
5-0110	INSTITUTO SERV. SOC. PARA ACTIVIDADES RURALES Y AF.	500.000.-
5-0150	INSTITUTO SERV. SOC. PNAL. IND. VIDRIO AF.	75.000.-
6-0040	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE COMODORO RIVADAVIA	40.000.-
6-0310	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE TRELEW	100.000.-
8-0050	DE ACEROS PARANA S. A. Y EMPRESAS ANTECESORAS	23.000.-

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 499/95

Introdúcense modificaciones en el Digesto de Normas Técnico-Registrales.

Bs. As., 17/5/95

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Digesto de Normas Técnico - Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor Título I, Capítulo VII, Sección 1ª prevé, como obligatoria la verificación física del automotor, entre otros, en el trámite de inscripción de la transferencia de un automotor cuya inscripción inicial se hubiere efectuado a partir del 1º de enero de 1978.

Que razones de seguridad hacen aconsejable no limitar la obligatoriedad de esa verificación sólo a los automotores inscriptos después de dicha fecha.

Que para hacer esto posible es necesario introducir modificaciones en el mencionado Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — A partir de la vigencia de la presente Disposición será obligatoria la exigencia de la verificación física del automotor en planta habilitada, en los trámites de transferencia cualquiera sea la fecha en que se hubiere *efectuado su inscripción inicial.*

Art. 2º — Incorpórase la norma precedente al Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cuyo fin modifícase el Título I, Capítulo VII, Sección 1ª, en la forma que a continuación se indica:

1. — Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

"Artículo 1º — El requisito de verificación física de los automotores será exigible obligatoriamente en forma previa a la realización de los siguientes trámites:

a) Inscripción Inicial de automotores importados y nacionales 0 Km., en los términos de la Sección 5ª de este Capítulo.

b) Inscripción Inicial de automotores armados fuera de fábrica.

c) Inscripción de la transferencia de un automotor, con excepción de las situaciones previstas en la Sección 4ª, artículo 1º, incisos a), b), c), d) y h).

d) Inscripción Inicial de automotores subastados, en los términos de la Sección 5ª, de este Capítulo.

e) Anotación de recupero total o parcial.

f) Inscripción de alta de motor o de su block.

g) Inscripción de cambio de chasis.

h) Solicitud de asignación de codificación de motor o chasis.

i) Otorgamiento de duplicado del Título del Automotor, excepto en los casos de deterioro del Título.

j) Registración del alta de carrocería o del cambio del tipo de carrocería, excepto en los casos en que se solicite simultáneamente la inscripción inicial del automotor 0 Km. con el alta de carrocería, siempre que ésta haya sido facturada por una concesionaria oficial."

Art. 2º — La presente Disposición entrará en vigencia el 1º de junio de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección y atento su carácter de interés general dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. — Mariano A. Durand.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1246/95

Establécense los requisitos técnicos que deberán cumplimentar los implantes mamarios de siliconas y aquellos que deberán cumplir los fabricantes e importadores de prótesis de siliconas.

Bs. As., 17/5/95

VISTO, la Ley Nº 16.463/63, el Decreto Nº 2505/85, la Resolución (MSyAS) Nº 255/94 y el expediente Nº 1-47-356-95-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución (MSyAS) Nº 255/94 en su artículo 18º incorpora los implantes quirúrgicos al Anexo I del Decreto 2505/85.

Que resulta conveniente establecer los requisitos técnicos que deberán cumplimentar los implantes mamarios de siliconas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12º de la Resolución (MSyAS) Nº 255/94.

Que es necesario asimismo fijar los requisitos que deberán cumplimentar los fabricantes e importadores de prótesis de siliconas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2505/85 y la Resolución (MSyAS) Nº 255/94.

Que atento al informe, que corre a fojas 5 del expediente 1-47-356-95-4, de la Comisión Asesora, creada por las Disposiciones (ANMAT) Nº 2777/94 y su complementaria Nº 3637/94, es conveniente informar debidamente a las pacientes de los beneficios y riesgos que implica el uso de este tipo de implantes.

Que el Departamento de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por la Resolución (MSyAS) Nº 255/94, en su artículo 17º.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécense los requisitos técnicos que deberán cumplimentarse para la inscripción de los implantes mamarios de siliconas. En el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición, los fabricantes e importadores de los productos mencionados, así como los implantes elaborados y/o importados por los mismos deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la presente Disposición.

Art. 2º — Deberán ser reinscriptos de acuerdo a la presente Disposición los implantes mamarios de siliconas, sus fabricantes e importadores, que se hubieran inscripto de acuerdo a las Resoluciones (SS) Nºs 551/86 y 139/89 reglamentarias del Decreto 2505/85 y a la Disposición (RyC) Nº 4801/87.

Art. 3º — Las empresas elaboradoras y/o importadoras deberán ajustarse para su inscripción o reinscripción a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución (MSyAS) Nº 255/94, presentando con carácter de declaración jurada los datos consignados en el Anexo III de dicha Resolución.

Art. 4º — La inscripción o reinscripción de implantes mamarios de siliconas se realizará mediante la presentación, con carácter de declaración jurada, de los datos que figuran en el Anexo I de la Presente Disposición y que forma parte integrante de la misma.

Art. 5º — El estudio y evaluación de las solicitudes de autorización de implantes mamarios de siliconas será de competencia del Departamento de Tecnología Médica de esta Administración.

Art. 6º — Las solicitudes de inscripción de implantes mamarios de siliconas deberán resolverse en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la presentación, y no mayor de cuarenta (40) días cuando se trate de productos que se encuentren registrados y se comercialicen en alguno de los países que integran el Anexo IX de la Resolución (MSyAS) Nº 255/94. Dichos plazos podrán ser interrumpidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 12º de dicha Resolución.

Art. 7º — Revestirá carácter de obligatorio recabar el consentimiento informado de la paciente, cuyo texto deberá ser idéntico al que figura como Anexo II de la presente Disposición y que forma parte integrante de la misma.

Art. 8º — Apruébase la Ficha de Inscripción de Procedimientos Quirúrgicos para la realización de Implantes Mamarios de Siliconas cuyo modelo figura como Anexo III de la presente Disposición y que forma parte integrante de la misma, debiendo encontrarse por cuadruplicado junto a cada envase de prótesis mamaria. Se destinarán a: la institución médica, la A.N.M.A.T., el fabricante, el paciente.

Los datos consignados en la Ficha mencionada revestirán carácter de declaración jurada.

Art. 9º — La Comisión Asesora mencionada en los considerandos de la presente Disposición queda facultada para proponer modificaciones al contenido de la misma, cuando los avances de la ciencia y la tecnología así lo aconsejen.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese Permanente. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

Inscripción de Implantes mamarios de siliconas

Nº de Trámite:
Nº de inscripción: Válido hasta la fecha:

1. Datos de producto

1.1 Nombre genérico
1.2 Nombre comercial
1.3 Descripción y uso
1.4 Dimensiones
1.5 Detalles de sustancias adicionadas al producto
1.6 Partes que lo conforman
1.7 Normas nacionales y extranjeras a las que se ajustan (adjuntar)
1.8 Condiciones para su transporte y almacenamiento
1.9 Clase
1.10 Otros

2. Datos sobre los materiales

2.1 Composición cuantitativa de cada una de las partes
2.2 Fabricante de cada uno de los componentes
2.3 Ensayos realizados en materia prima
2.3.1 Físicos
2.3.2 Químicos
2.3.3 Biológicos
2.4 Ensayos de biocompatibilidad
2.5 Ensayos de sensibilización alérgica
2.6 Normas nacionales y extranjeras a las que se ajustan (adjuntar)

3. Para productos nacionales

3.1 Nombre y dirección del fabricante
3.2 Número de Certificado de Habilitación otorgado por la A.N.M.A.T.
3.3 Controles realizados durante el proceso de fabricación
3.4 Otros

4. Para productos importados

4.1 País de origen
4.2 Certificado de libre comercialización del producto para el fin antes mencionado en el país de origen
4.3 Designación de la autoridad sanitaria que emitió el certificado
4.4 Copia autenticada de la designación de representante en Argentina
4.5 Nombre y dirección del importador
4.6 Número de Certificado de Habilitación otorgado por la A.N.M.A.T.
4.7 Detalle de procesos adicionales efectuados sobre el producto importado

5. Datos del responsable técnico

5.1 Nombre y apellido
5.2 Título habilitante
5.3 Número de matrícula

6. Datos sobre los envases

6.1 Envase exterior
6.1.1 Tipo de envase
6.1.2 Cantidad de unidades de producto

6.2 Envase interior
6.2.1 Tipo de envase
6.2.2 Cantidad de cubiertas
6.2.3 Cantidad de unidades de producto
6.3 Otros

7. Datos sobre la esterilización

7.1 Realización de contaje microbiológico antes de la esterilización
7.2 Fracción del lote sobre la que se realiza
7.3 Nombre de la entidad esterilizadora
7.4 Número de inscripción ante la A.N.M.A.T. de la entidad
7.5 Descripción del método de esterilización
7.6 Determinación del valor D sobre productos no estériles o portador simulado mediante exposición durante diferentes tiempos a las condiciones de esterilización. (En el caso de esterilización por radiación, mediante la exposición a diferentes dosis de radiación).
7.7 Métodos y parámetros usados en control de proceso de esterilización
7.7.1 Físicos
7.7.2 Químicos
7.7.3 Biológicos

8. Controles de producto terminado

8.1 Control de residuos del agente esterilizante
8.1.1 Concentración máxima que se admite
8.1.2 Número de muestras que se utilizan
8.1.3 Método de valoración utilizado
8.2 Toxicidad
8.3 Pirógenos
8.4 Esterilidad
8.5 Hemólisis
8.6 Biocompatibilidad
8.7 Prueba de funcionalidad
8.8 Estudios de estabilidad-caducidad
8.9 Indicaciones de precauciones, restricciones, advertencias, contraindicaciones y efectos colaterales por el uso o aplicación del producto
8.10 Otros

9. Datos sobre evaluación clínica

Exposición de las experiencias clínicas que se conozcan, así como los resultados obtenidos de las mismas, sobre la utilización del producto para los fines descriptos. La información complementaria puede ser remitida en el idioma original del artículo o artículos científicos a que se hace referencia, traducidos al idioma castellano por traductor público matriculado.

10. Datos sobre información del producto

10.1 Manual de instrucciones original y su traducción en castellano por traductor público matriculado
10.2 Folleto informativo para pacientes y/o usuarios
10.3 Existencias, tipo, alcances y plazo de garantías

11. Etiquetado (Marcar los que correspondan)

11.1 Etiqueta exterior
Tipo de etiqueta (aclarar)
Denominación del producto:
Nombre comercial:
Nombre y dirección del fabricante:
Nombre y dirección del importador:
Número de inscripción en la A.N.M.A.T.
Dimensiones:
Volumen:
Cantidad de unidades de producto:
Número de serie:
Número de lote:
Método de esterilización:
Fecha de esterilización:
Fecha de Vencimiento en mes y año:
Necesidad de esterilización:
Indicación de patente:
Facilidad de lectura:
Código de barras:
Indicación de un solo uso o equivalente
Indicación de no utilizar si el envase no está íntegro o equivalente
Otras indicaciones (aclarar):
Número de inscripción del producto ante la A.N.M.A.T.
Condiciones para almacenamiento:
Idioma:
Otros (aclarar)
11.2 Etiqueta interior:
Tipo de etiqueta (aclarar)
Nombre comercial:
Indicación de contenido:
Nombre fabricante:
Dirección del fabricante:
Nombre del importador:
Dirección del importador
Dimensiones:
Volumen:
Número de serie:
Número de lote:
Método de esterilización:
Fecha de esterilización:
Fecha de Vencimiento:
Necesidad de esterilización:
Idioma:
Facilidad de lectura:
Número de inscripción del producto ante la ANMAT:
Indicaciones de uso y advertencias
Otros (aclarar)

12. Observaciones

13. **Para implantes mamarios.** Deberá informarse además:

13.1 Dimensiones:
Indicar las dimensiones y formas

13.2 Partes que lo conforman:

Tamaño de poro
Consistencia
Tipo de gel
Cohesión
Textura (indicar si es lisa, texturada, etc.)
Pérdida de material
Válvulas, tipo, facilidad de acceso, posición, etc.

13.3 Envase exterior
Entiéndese el envase que protege o contiene a uno o varios envases interiores

13.4 Tipo de envase
Se detallará el material con el que está construido el mismo

13.5 Envase interior
Entiéndese por envase interior al envoltorio que recubre al producto propiamente dicho

13.5 Folleto informativo para pacientes y/o usuarios
Debe encontrarse el original, acompañado de la traducción al idioma castellano por traductor público matriculado.

....

Firma Director Técnico
Aclaración

ANEXO II

PROYECTO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

INFORMACION PARA PACIENTES QUE CONSIDERAN LA POSIBILIDAD DE SOMETERSE A CIRUGIA PARA COLOCACION DE IMPLANTES MAMARIOS DE SILICONAS

Toda paciente que considere la posibilidad de recibir implantes mamarios de siliconas debe recibir la siguiente información acerca de los riesgos involucrados, con tiempo suficiente para decidir si está dispuesta a aceptar los riesgos paralelos a los beneficios del implante. Los riesgos y beneficios pueden variar, dependiendo de la paciente y la técnica quirúrgica.

RIESGOS ESPECIFICOS

Sumados a los riesgos quirúrgicos generales, el implante de prótesis mamaria de siliconas involucra ciertos riesgos específicos que incluyen:

Contracción de la cápsula: el tejido cicatrizal que se forma habitualmente alrededor del implante, puede apretarlo y comprimirlo. Esto causa endurecimiento, dolor y, en casos severos, puede observarse alguna deformación externa.

Interferencia con la mamografía standard: el implante puede interferir con la mamografía standard por lo que se aconseja en todo procedimiento exploratorio de este tipo informar al radiólogo de la existencia de implantes para el empleo de técnicas radiológicas especiales.

Arrugas y pliegues: la superficie del implante puede arrugarse y manifestarse a nivel dérmico. Los pliegues o arrugas grandes pueden irritar o dañar el tejido próximo. Este tipo de fallas pueden dar como resultado la disminución del volumen del implante.

Remociones: Los implantes pueden presentar algún problema que haga necesaria su remoción. La comprobación clínica o radiológica de una ruptura protésica, aconseja la remoción de la prótesis.

Advertencia: Se advierte que la formación de una cápsula alrededor de la prótesis mamaria es de características normales y es debido a la reacción de autodefensa del organismo, la misma es asintomática e indolora.

CONSENTIMIENTO DE LA PACIENTE

He leído y entendido la información precedente. Comprendo que hay riesgos quirúrgicos y post quirúrgicos asociados con los implantes mamarios. Estoy convencida que, según mi criterio los beneficios esperados del implante superan los riesgos mencionados. Habiendo arribado a esta conclusión, asumo la responsabilidad total de mi elección de someterme a la intervención quirúrgica para la colocación de un implante mamario de silicona.

Me comprometo a cooperar con los cuidados necesarios hasta lograr el alta médica definitiva, asumiendo las consecuencias del abandono anticipado del tratamiento por mi parte.

NOMBRE Y APELLIDO (paciente) FIRMA FECHA

NOMBRE Y APELLIDO (testigo) FIRMA FECHA

Original para el cirujano **Copia para el paciente**

ANEXO III

FICHA DE INSCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS PARA LA REALIZACION DE IMPLANTES MAMARIOS DE SILICONAS

1 - INFORMACION SOBRE EL MATERIAL A IMPLANTAR

Marca:

Volumen (c.c.):

Gel: Suero:

Mama: Izquierda: Derecha:

2 - DATOS DEL PACIENTE

Nombre:

D.N.I.: Nº de historia clínica:

Sexo: Edad:

3 - INFORMACION DE LA CIRUGIA DE IMPLANTACION:

Nombre del cirujano:

Nº Matrícula: Especialista:

Nombre de la Institución:

Dirección Institución:

Fecha de implante: (dd/mm/aa):

Fines: Aumento: Reconstrucción:

4 - CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE:

Me encuentro informado de los riesgos generales debido al procedimiento quirúrgico, y los específicos tales como: contractura capsular, calcificación, interferencia con mamografía estándar, arrugas y pliegues, disminución del volumen, necesidad de remoción; así como los riesgos no documentados hasta el momento intrínsecos a la utilización de esta prótesis y acepto los mismos acompañándose copia del consentimiento informado suscripto oportunamente.

Fecha Firma del paciente

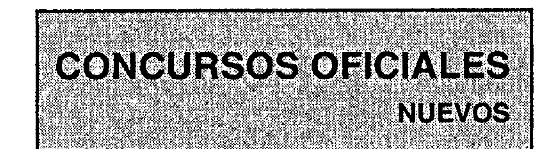
....

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano llama a Concurso Público Internacional para la Precalificación de firmas o consorcios de ellas interesadas en proveer servicios de asistencia técnica para la ejecución del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo.

El Pliego de Bases y Condiciones puede ser consultado y/o adquirido en esta Secretaría, Unidad de Coordinación del Programa BID, sita en San Martín 459 Piso 2º Oficina 252, Capital Federal, en el horario de 10 a 16 hs.

Valor del Pliego: $ 1.000 (pesos un mil).

Las presentaciones de acuerdo al Pliego deberán realizarse en la dirección antes mencionada, el día 21 de julio de 1995 hasta las 16 hs., día en que se procederá, ante Escribano Publico, a la apertura de los sobres para Precalificación presentados.

e. 22/5 Nº 1534 v. 1/6/95

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 18 de u$s 13,49 Nros. 1.749.992; 1.887.104; 1.909.500; 1.946.068; 1.950.621; 1.956.742; 1.968.490; 1.984.244/245; 2.033.232; 2.049.198; 2.129.855; 2.161.511; 2.176.901; 3.506.721; 3.526.828 y 3.566.394; de u$s 67,45 Nros. 2.342.233; 2.355.568; 2.358.507; 2.368.313; 2.375.035; 2.377.250 y 2.389.885; de u$s 134,90 Nros. 1.045.036; 1.108.092; 1.111.895; 1.117.155; 2.647.548; 2.648.819; 2.677.364; 2.690.390; 2.828.003/004; 2.840.334; 2.845.635; 2.848.130/131; 2.855.199 y de u$s 674,50 Nros. 1.302.640; 3.042.078; 3.083.071 y 4.701.430, de BONOS EXTERNOS 1982. Buenos Aires, 28 de abril de 1995. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS. — Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro. — Silvia A. Vance, Asistente del Tesoro.

e. 22/5 Nº 9293 v. 22/5/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5785 (8/5/95). Ref.: Circular CREFI-2, Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Mayo Cooperativo Limitado. Fusión por incorporación del Banco Cooperativo de La Plata.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, en la fecha el Banco Mayo Cooperativo Limitado concreta la fusión por incorporación del Banco Cooperativo de La Plata Limitado.

Consecuentemente, caduca la autorización que tiene la entidad incorporada para actuar como banco comercial, pasando sus casas a integrar las filiales del Banco Mayo Cooperativo Limitado, en su carácter de incorporante.

e. 22/5 Nº 1502 v. 22/5/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma SANYU S.R.L. (Inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas con fecha 23/4/84 en la matrícula 16.349; con domicilio en la calle San Luis 2108, 1º piso "B", Mar del Plata, Partido de Gral. Pueyrredón, Pcia. de Buenos Aires) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2341, Expediente Nº 28.376/91 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/5 Nº 1503 v. 29/5/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores CARLOS ALFREDO ARES (L.E. Nº 7.778.231) y ENRIQUE ALFREDO JORGE TOVO (D.N.I. Nº 10.463.916) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2229, expte. Nº 28.569/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/5 Nº 1504 v. 29/5/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JULIO OMAR STELLA (C.I. Nº 10.425.622 P.F.) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2629, expte. Nº 34.034/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/5 Nº 1505 v. 29/5/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores PABLO A. CACERES MERLI y EDUARDO PINCEL DIAZ para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2339, expte. Nº 3612/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/5 Nº 1506 v. 29/5/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCORDIA

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C.A.), sita en calle 1º de Mayo Nº 224, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Fdo.: JOSE LUIS GARCIA, Subadministrador Aduana de Concordia.

SA16 Nº	CAUSANTE	ARTICULO	MULTA MINIMA
1462/93	BARRETO ARMOA, Gerardo	985	222,79
1525/93	VONPHUTHORN, Bounthan	986	392,00
1606/93	CHOQUE MAMANI, Enriqueta	986/87	175,00
1621/93	ALFONSO GARCETE, Josefina	986/87	155,50
1675/93	FLORES, Constantina	986/87	58,40
1691/93	FLORES, Casta	986/87	343,80
081/94	CASILLAS, Alejandra	986/87	754,65
083/94	ORTIZ, Dora	986/87	805,75
087/94	ROMERO TABOADA, Trifonia	987	856,81
089/94	MALDONADO, Asunción	987	198,91
090/94	HINOJOZA, Berta	987	382,28
091/94	LINARES C. de ANAGUA, Donata	987	372,96
093/94	LOPEZ, María	986/87	919,97
094/94	VARGAS VALLEJOS, Fanny	986/87	539,25
097/94	PORCO FLORES, Marcelina	987	873,35
105/94	DANTAS DE SANTANA, Antonio	987	1.128,29
107/94	CASTRO PERALTA, Clotilde	986/87	1.334,89
121/94	LIMB, Geum Seuhg	986/87	744,37
187/94	SANCHEZ RAMOS, Ma. Leonor	987	946,39

e. 22/5 Nº 1507 v. 22/5/95

ADUANA DE CONCORDIA

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C.A.), sita en calle 1º de Mayo Nº 224, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Fdo.: JOSE LUIS GARCIA, Subadministrador Aduana de Concordia.

SA16 Nº	CAUSANTE	ARTICULO	MULTA MINIMA
1191/93	BEJARANO, Vicente	986/87	594,00
1192/93	ALVAREZ ORTEGA, Modesta	987	854,60
1193/93	ROCHA RODRIGUEZ, Judith	986/87	1.303,00
1198/93	GAMBERA, Sebastiana	985/86/87	366,00
1229/93	IRUTTA LAUZ, William R.	978	432,00
1233/93	ARELLANO, Felicia	986/87	524,70
1241/93	MOYA, Marta	986/87	410,00
1242/93	LINARES, Claudia	986/87	340,00
1251/93	VERA CAMACHO, Juana	987	397,20
1253/93	TORRES VELARDES, Clara	986/87	436,00
1255/93	SUNG CHUN, Parn	986	552,00
1287/93	ORTIZ, Emiliana	986/87	563,80
1330/93	CASTRO CORO, Yolanda	987	1.062,00
1332/93	FLOREZ GONZALEZ, Angela	987	378,60
1333/93	DI PAOLO DE CACHA, María	985/87	1.250,80
1335/93	MARTINEZ DE AMURRIO, Leucaria Hinojosa	987	412,20
1348/93	FIGUEROA CAMPOS, Selwin	985/86	3.650,00
1376/93	HINOJOSA FRANCO, Victoria	986/87	154,82
1414/93	MORON AQUILLOS, Germán	986/87	348,28
1421/93	MONTAÑO TAPIA, Natividad	986/87	599,00
1423/93	MAYTAS CORTES, Omar	987	197,80
1458/93	DAVIAL DE MENDEZ, Lorenza	986/87	152,56

e. 22/5 Nº 1508 v. 22/5/95

ADUANA DE CONCORDIA

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C.A.), sita en calle 1º de Mayo Nº 224, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Fdo.: JOSE LUIS GARCIA, Subadministrador Aduana de Concordia.

SA16 Nº	CAUSANTE	ARTICULO	MULTA MINIMA
013/91	GAUNA, Luis Alberto GAUNA, Gabina Beatriz	864 d), 865 a)	48.296,20
169/93	ZAMBRANA ARISPE, Inés	987	540,50
335/93	GONCALVEZ de VALDEZ, Sonia	986/87	951,92
438/93	CLAROS, Segundina	985/86/87	561,80
547/93	MONGELOS, Agustín	986/87	480,10
552/93	SILVERO RODRIGUEZ, Rosalba	986/87	197,13
553/93	RIVAS GARCIA, Miriam Dora	986/87	219,76
622/93	SPINELLI, Jorge Omar	986	306,00
650/93	CIRAUDO, Daniel	985	350,00

SA16 Nº	CAUSANTE	ARTICULO	MULTA MINIMA
753/93	CUELLAR, Edgardo A.	985/86	4.155,60
758/93	SOLIS, Isabel	987	935,00
768/93	SUAREZ ROJAS, Cristelfo	985	570,50
830/93	ALCOCER CASTRO, Berta	987	1.003,12
831/93	LEIZAPA LOPEZ, María del C.	987	252,10
872/93	CRESPO VILLARROEL, Clelia	986/87	408,95
919/93	RODRIGUEZ COCA, Benita	987	265,50
1045/93	ALVAREZ ORTEGA, Modesta	985/87	167,61
1071/93	SALVATIERRA, Victoria	986/87	300,50
1126/93	ROJAS VILLALBA, Isabelina	985/86	1.902,60
1153/93	COSTABEL, Dinorah Mabel	986/87	570,60
1180/93	SANTAMARIA CHIAPANI, Juan	986/87	504,00
1181/93	MAMANI MAMANI, Atanacio	987	568,40
1188/93	LOZADA GONZALEZ, Johny J.	987	428,00

e. 22/5 Nº 1509 v. 22/5/95

ADUANA DE ORAN

Se cita a las personas que más abajo se anuncian, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba conducente por la presunta infracción imputada bajo apercibimiento de rebeldía, debiendo constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de aplicarse los términos del art. 1004 del citado cuerpo Legal (Ley 22.415).

SUMARIOS	INTERESADOS	INFRACCION IMPUTADA/S	MULTA	TRIBUTOS
SA-76-94-210	SANCHEZ, Eduardo	Art. 986/987	$ 730,64	$ 284,90
SA-76-94-139	CRUZ, Noemí	Art. 985	$ 150,99	$ 115,29
SA-76-94-126	ZUBELSA, Santos	Art. 986	$ 284,07	$ 110,67
SA-76-94-201	GARZON, Félix	Art. 986	$ 125,32	$ 48,82
SA-76-94-202	FERNANDEZ, Simone	Art. 986	$ 217,23	$ 84,63
SA-76-94-161	ZURITA, Juliana	Art. 986/987	$ 631,64	$ 246,08
SA-76-94-166	DACIA, Pedro	Art. 985	$ 223,44	$ 95,94
SA-76-94-173	TEJERINA, Ana Rosana	Art. 986/987	$ 446,15	$ 173,81
SA-76-94-188	CALIZAYA, Huaquipa D.	Art. 986	$ 848,80	$ 337,88
SA-76-94-184	ORTIZ, María Aidé	Art. 985	$ 75,50	$ 57,65
SA-76-91-294	FLORES, José Luis	Art. 986/987	$ 4.779,74	$ 1.301,52
SA-76-92-165	RUIZ, Roberto Mendulo	Art. 987	$ 927,20	$ 274,40
SA-76-92-506	MAMANI, Miguel	Art. 987	$ 2.607,75	$ 771,75
SA-76-92-478	ARISMENDI, Javier E.	Art. 987	$ 1.448,75	$ 428,75
SA-76-92-433	RUIZ MEJIAS, Willian	Art. 987	$ 1.086,55	$ 321,55
SA-76-92-165	MENDIETA RIOS, Roberto	Art. 987	$ 927,20	$ 274,40
SA-76-92-133	VARGAS VARGAS, Marcelo	Art. 987	$ 3.477,00	$ 1.029,00
SA-76-92-134	DELGADO RUIZ, Alfredo	Art. 987	$ 565,00	$ 167,20
SA-76-92-541	PEREZ, Alfredo	Art. 987	$ 2.716,39	$ 803,89
SA-76-92-543	PACO, Carlos Eduardo	Art. 987	$30.169,38	$ 9.820,38
SA-76-92-517	RUIZ MEJIAS, Willian	Art. 985/987	$ 4.087,07	$ 1.526,57
SA-76-92-109	MENDOZA SAAVEDRA, Marcos	Art. 985/987	$ 1.092,69	$ 393,49
SA-76-92-061	TORRICO VALDERRAMA, Juan	Art. 985/987	$ 1.926,18	$ 1.064,28
SA-76-92-059	PORCEL, Justiniano	Art. 987	$ 507,07	$ 150,07
SA-76-91-294	FLORES, José Luis	Art. 986/987	$ 3.779,74	$ 1.264,52

CARLOS A. FRIAS, Administrador Aduana Orán.

e. 22/5 Nº 1510 v. 22/5/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido ALFREDO RAMON SEGOVIA alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la convención colectiva de trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. 16 de mayo de 1995. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, a/c. División Gestión Previsional.

e. 22/5 Nº 1511 v. 24/5/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

La Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la SECRETARIA GENERAL del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS notifica a la Empresa CALDERERIA ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 178 de fecha 14 de noviembre de 1994 de la Secretaría de Ingresos Públicos, suscripta por el Doctor Carlos Miguel TACCHI, recaída en el Expediente ex-SICE Nº 38100/74 Cde. 14, la que a continuación se transcribe: "ARTICULO 1º — Ordénese el pago total de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, por el incumplimiento total del proyecto aprobado por Decreto Nº 2178/77, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 del, Inc. b) apartado 3 de la Ley 21.608. ARTICULO 2º — Impónese a la firma CALDERERIA ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa del DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto de inversión actualizado del proyecto que asciende a la suma de UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS, CON SETENTA CENTAVOS ($ 1.086.627,70) por incumplimiento total de su proyecto industrial; en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, Inc. b) apartado 2 de la Ley 21.608. ARTICULO 3º – El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Por el sólo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 5º – Dése traslado de la presente Resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses por aplicación de la Ley 11.683, T.O. 1978 y sus modificaciones. ARTICULO 6º — Hágase saber al REGISTRO DE BENEFICIARIOS, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. ARTICULO 7º — De forma." Firmado: Jorge Alberto DIAZ, Responsable Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones - SECRETARIA DE INDUSTRIA - Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja Sector 7, Capital Federal. Publíquese por dos (2) días.

e. 22/5 Nº 1535 v. 23/5/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 172/74, Capital Federal, hace saber a "CO-VI" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, MAT. 7842, con último domicilio en O'Higgins 3088, Capital Federal, que se ha ordenado instruirle sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 474/95, INAC, que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 24/MAR/1995. VISTO: el Expediente Nº 54.091/93 correspondiente a la entidad denominada "CO-VI", Cooperativa de Trabajo Limitada, Mat. 7842, con domicilio legal en Capital Federal, y CONSIDERANDO: ...... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: Art. 1º.- Instruir sumario a la entidad denominada "CO-VI", COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, Mat. 7842, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º.- A los efectos de dar cumplimiento con el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa. Art. 3º.- De forma. En consecuencia se ha dictado la Disposición Sumarial Nº 166/95 que se transcribe en su parte pertinente: "//NOS AIRES, ABRIL 10 DE 1995. VISTO: ... CONSIDERANDO: ... DISPONGO: 1º) Notifíquese a la sumariada la Resolución Nº 474/95, INAC, haciéndosele saber que la instrucción del sumario está a cargo de la suscripta, según Providencia de la Gcia. de Contralor e Inspección Cooperativa Nº 729/954. 2º) Córrase, traslado a la sumariada para que tome vista del expediente, fijándose el plazo de diez (10) días para efectuar su descargo y solicitar las medidas probatorias que considere pertinentes, bajo apercibimiento de ley (art. 1º, inc. f), ap. 1 y 2, Ley 19.549). 3º) De forma. FDO: María Nélida Alegre. Instructora Sumariante. Asimismo se le hace saber de acuerdo a las normas procesales en vigor, que en el mismo término deberá constituir domicilio en legal forma, (arts. 19 y 22 Dec. 1759/72, t. o. 1991), bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. — Dra. MARIA NELIDA ALEGRE, Instructora Sumariante.

e. 22/5 Nº 1532 v. 24/5/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución número 1274/94-INAC, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR, a la COOPERATIVA "SUQUIA" DE VIVIENDA, CONSUMO LIMITADA, matrícula 11.696; con domicilio legal en Departamento Capitán, Provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la entidad citada precedentemente. (artículo 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 —t. o. 1991).

e. 22/5 Nº 1533 v. 24/5/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 17/5/95.

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal.

BALBUENA, Cristian Daniel
KIRKSCETHER , Erico Juan
NOGUERA, Miguel Angel
PEREZLINDO, Néstor Claudio

e. 22/5 Nº 1512 v. 24/5/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 173

AFILIACION DE EMPLEADOS PUBLICOS PERTENECIENTES A LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y MUNICIPALIDADES DE SANTIAGO DEL ESTERO Y CATAMARCA

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. En razón de haber quedado perfeccionados los instrumentos legales pertinentes, quedan comprendidos en el apartado 4º inciso a) del Artículo 2º de la Ley 24.241 los trabajadores activos aportantes dependientes de los Gobiernos Provinciales y Municipalidades de las Provincias de Santiago del Estero y Catamarca.

Dichos agentes deberán formular la opción establecida en el Artículo 30º de la citada Ley nacional, o afiliarse a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en las siguientes fechas:

— Santiago del Estero: entre el 1º de abril de 1995 y el 30 de junio de 1995, con efectos a partir del 1º de julio de 1995.

— Catamarca: entre el 1º de mayo de 1995 y el 31 de julio de 1995, con efectos a partir del 1º de agosto de 1995.

2. Las personas que opten por el Régimen de Reparto podrán afiliarse a una Administradora en cualquier momento. Aquellas que se incorporen al Régimen de Capitalización Individual podrán volver por única vez al de Reparto hasta el 15 de julio de 1996.

3. En las pertinentes Solicitudes de Afiliación se tipificará al trabajador como ANTIGUO y el primer mes de devengamiento será julio o agosto de 1995, según corresponda.

4. Las solicitudes que se suscriban en el citado período serán informadas a la D. G. I. conforme el procedimiento previsto en su Resolución General Nº 3863/94.

5. Mantienen plena vigencia las disposiciones de la Instrucción Nº 90.

CAPITULO II

VIGENCIA

6. La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del 01/04/95 para las afiliaciones de los empleados públicos de Santiago del Estero y del 01/05/95 para los de Catamarca.

Buenos Aires, 15/05/95. — FELIPE R. MUROLO, SUPERINTENDENTE DE A. F. J. P.

e. 22/5 Nº 1516 v. 22/5/95

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

D. G. I. COMUNICA

Se detallan seguidamente los llamados a Concurso Interno de Jefatura exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscriptos por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, CONT. PUB. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº DE COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
11/05/95	1537	Jefatura de la DIVISION SELECCION Y CONTROL dependiente de la REGION MENDOZA. GR. 23 F. 01	12/06/95
11/05/95	1538	Jefatura de la DIVISION REVISION Y RECURSOS dependiente de la REGION NEUQUEN. GR. 24 F. 01.	12/06/95
11/05/95	1539	Jefatura de la DIVISION FISCALIZACION EXTERNA "I" dependiente de la DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL. GR. 24 F. 01	12/06/95
11/05/95	1540	Jefatura de la DIVISION FISCALIZACION EXTERNA "H" dependiente de la DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL. GR. 24 F. 01	12/06/95
11/05/95	1541	Jefatura de la DIVISION FISCALIZACION EXTERNA "B" dependiente de la DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL. GR. 24 F. 01	12/06/95
11/05/95	1542	Jefatura de la AGENCIA Nº 41 dependiente de la REGION Nº 8. GR. 24-F. 02	12/06/95
11/05/95	1543	Jefatura de la AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 1 dependiente de la REGION LA PLATA. GR. 24 F. 02	12/06/95
11/05/95	1544	Jefatura de la AGENCIA TANDIL dependiente de LA REGION MAR DEL PLATA GR. 24 F. 02	12/06/95
11/05/95	1545	Jefatura de la AGENCIA JUJUY dependiente de la REGION TUCUMAN. GR. 24 F. 02	12/06/95
11/05/95	1546	Jefatura de la AGENCIA SEDE MENDOZA Nº 2 dependiente de la REGION MENDOZA. GR. 24 F. 02	12/06/95
11/05/95	1547	Jefatura del DISTRITO VILLA MERCEDES dependiente de la REGION MENDOZA. GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1548	Jefatura del DISTRITO GENERAL ALVEAR dependiente de la REGION MENDOZA. GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1549	Jefatura del DISTRITO LABOULAYE dependiente de la REGION RIO CUARTO. GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1550	Jefatura del DISTRITO CLORINDA dependiente de la REGION RESISTENCIA GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1551	Jefatura del DISTRITO PASO DE LOS LIBRES dependiente de la REGION PARANA. GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1552	Jefatura del DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ dependiente de la REGION ROSARIO. GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1553	Jefatura del DISTRITO SAN JORGE dependiente de la REGION SANTA FE GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1554	Jefatura del DISTRITO GALVEZ dependiente de la REGION SANTA FE GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1555	Jefatura del DISTRITO CONCEPCION DEL URUGUAY dependiente de la REGION PARANA. GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1556	Jefatura del DISTRITO CORONEL PRINGLES dependiente de la REGION BAHIA BLANCA. GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1557	Jefatura del DISTRITO BOLIVAR dependiente de la REGION JUNIN. GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1558	Jefatura del DISTRITO RIO GRANDE dependiente de la REGION COMODORO RIVADAVIA. GR. 23 F. 02	12/06/95

e. 19/5 Nº 1492 v. 23/5/95

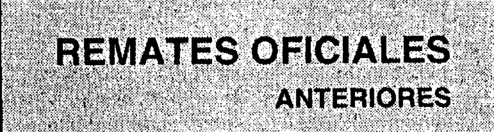
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

D. G. I. COMUNICA

Se detallan seguidamente los llamados a Concurso Interno de Jefatura exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscriptos por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, CONT. PUB. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº DE COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
15/05/95	1559	Jefatura de la SECCION PENAL TRIBUTARIA dependiente de la REGION RIO CUARTO. G. 22 F. 09	16/06/95
15/05/95	1560	Jefatura de la SECCION FISCALIZACION INTERNA Nº 1 dependiente de la DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL. G. 22 F. 09.	16/06/95
15/05/95	1561	Jefatura de la RECEPTORIA NOGOYA dependiente de la REGION PARANA. G. 20 F. 01.	16/06/95
15/05/95	1562	Jefatura del DISTRITO GUALEGUAY dependiente de la REGION PARANA G. 23 F. 02.	16/06/95
15/05/95	1563	Jefatura de la SECCION FISCALIZACION INTERNA Nº 2 dependiente de la DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL GR. 22 F. 09.	16/06/95

e. 19/5 Nº 1493 v. 23/5/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (e.l.)

SOMISA (e. l.) OFRECE EN

Venta con Base por Subasta Pública Nacional el Hotel Colonial ubicado en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

El Pliego de Bases y Condiciones para la venta puede ser consultado y/o adquirido en Sede SOMISA (e. l.) sita en Av. Belgrano 737, P. 2º, Capital Federal, en el horario de 10 a 12 hs. y de 14 a 17 hs., todos los días hábiles hasta el 13 de junio de 1995.

Valor del pliego: $ 1.000 (pesos un mil).

Las ofertas de acuerdo al Pliego deberán presentarse en la dirección de SOMISA (e. l.) antes indicada, el día 15 de junio de 1995 de 15:30 a 17 hs. A las 17:30 hs. del mismo día ante Escribano Público se procederá a la apertura de los sobre de ofertas presentadas.

e. 15/5 Nº 1436 v. 24/5/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Antonio PICO CASTELLS; Carlos o Carlos A. ROHM; Miguel Angel LOPEZ MARTI (C. I. Nº 4.356.072); JORGE EDUARDO AUFRANC (C. I. Nº 7.090.511); Alfredo GARCIA BERNAL (C. I. Nº 5.886.267); Lucio Esteban Justino CASTILLO (C. I. Nº 6.908.267); Marcelo AGUILERA (C. I. Nº 4.599.070); Adolfo Patricio PAULUZZI (C. I. Nº 4.869.528) y Alfredo Adolfo GIUSTI (C. I. Nº 3.724.021) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2637, Expte. Nº 100.702/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el

art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/5 Nº 1441 v. 22/5/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Totalpack S. A. y al señor Oscar Roberto Kweller (L. E. Nº 4.533.924), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. "12", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente Nº 25.636/91, Sumario Nº 2388, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/5 Nº 1450 v. 23/5/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBDIRECCION GENERAL OPERACIONES

División Revisión y Recursos "D"
FILATI S. A.
C.U.I.T. Nº 30-60632337-5
Impuesto al Valor Agregado por fisc. 1985, 1986, 8/86 a 10/86 y 11/86 a 6/91

Bs. As., 10/5/95

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a FILATI S. A. con domicilio en ESMERALDA 740 PISO 13 DTO. 130 de Capital Federal e inscripto/a en esta Dirección General bajo el Nº de CUIT 30-60632337-5.

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos formulados se procedió a otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1985, 1986, 8/86 a 10/86, y mensuales 11/86 a 6/91.

Que la Resolución de marras, de fecha 02/03/95, fue notificada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial, en las ediciones del 09-03-95 al 15-03-95, y en Esmeralda 740 Piso 13 dto. 1307 de Capital Federal —domicilio conocido por otra causa— el 8-03-95, mediante el procedimiento dispuesto en el art. 100 inc. b) de la Ley del Rito, y

CONSIDERANDO:

Que se constató la existencia en el antes citado pronunciamiento de errores involuntarios que se considera necesario corregir.

Por ello, de acuerdo con lo establecido por los artículos 9º, 10 y 100, de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79, artículo 19 inc. b) Ley 19.549 y sus modificaciones, y artículo Nº 101 del Decreto Nº 1759/72 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que la presente resolución, modifica en las partes exclusivamente aludidas en los artículos 2º y 3º de ésta, al pronunciamiento de fecha 2 de marzo de 1995 relativo al otorgamiento de la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1985, 1986, 8/86 a 10/86, y mensuales 11/86 a 6/91.

Art. 2º — Establecer que, en el primer párrafo del considerando de la resolución antes aludida; donde dice: "Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al valor agregado practicada por los períodos fiscales 1985; 1986; 8/86 a 10/86; 11/86 a 4/91 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule(n) por escrito su descargo y ofrezca(n) las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en:".

Debe decir: "Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicada por los períodos fiscales 1985; 1986; 8/86 a 10/86; 11/86 a 6/91 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule(n) por escrito su descargo y ofrezca(n) las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en:

Art. 3º — Establecer que, en el antepenúltimo párrafo del considerando del pronunciamiento aludido en el artículo 1º de la presente resolución; donde dice: "Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber omitido la presentación de declaraciones juradas y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley Procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada".

Debe decir: Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones:

Haber declarado en el ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de agosto de 1984 y el 31 de julio de 1985 débitos y créditos fiscales improcedentes dejando de ingresar el impuesto resultante.

Haber omitido la presentación de las declaraciones juradas pertinentes a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1º de agosto de 1985 y el 31 de julio de 1986; entre el 1º de agosto de 1986 y el 30 de octubre de 1986; y las mensuales correspondientes al período fiscal comprendido entre noviembre de 1986 a agosto de 1988, dejando de ingresar el impuesto resultante.

Haber omitido la presentación de las declaraciones juradas mensuales correspondientes al período fiscal comprendido entre setiembre de 1988 a junio de 1991; y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley Procesal corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Art. 4º — Notifíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Esmeralda 740, piso 13, departamento 1307 de Capital Federal, domicilio conocido por otra causa, y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe División Revisión y Recursos "D".

e. 17/5 Nº 1460 v. 23/5/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

"MAGISTER SRL" y Señor JUAN ANTONIO LOPEZ, Estrugamou 253, Venado Tuerto, Santa Fe. En los Sumarios que se les instruyen Nº 186-054005-91-8 y Nº 186-054006-91-5 se ha dictado lo siguiente: Rosario, 19 de abril de 1995. De acuerdo a lo dictaminado, notifíquese por EDICTOS (Fdo. Lic. Felisa Prokopiec, Jefe Delg. Rosario I.N.V.) Rosario, 18 de enero de 1991. Por la presente se notifica a la firma de referencia que se corre vista por el término de quince (15) días hábiles e improrrogables de acuerdo a lo establecido por el art. 27 Ley 14.878 por infracción al art. 77 de la Reglamentación General de Impuestos Internos. Quedan Uds. debidamente notificados. (Fdo. Lic. Felisa Prokopiec, Jefe Deleg. Rosario I. N. V. Los Expedientes se encuentran en Deleg. Rosario del Instituto Nacional de Vitivinicultura, calle Urquiza 2061, Rosario, Santa Fe para su toma de vista. Para publicar en el Boletín Oficial por tres días seguidos. — Dr. CARLOS RAFAEL GALVEZ - Jefe División Asuntos Jurídicos - Delegación Rosario - I. N. V.

e. 18/5 Nº 1478 v. 22/5/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

Disposición Nº 4/95

Bs. As., 16/5/95

VISTO la Resolución Secretaría de Industria Nº 93 de fecha 12 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer la operativa para las tramitaciones relacionadas con el procedimiento de asignación del cupo de automotores importados de la categoría A, para personas físicas o jurídicas interesadas (particulares), según se los define en el Artículo 1, inciso b) de la resolución mencionada en el VISTO.

Que asimismo resulta procedente aclarar las funciones que cumplirán las distintas dependencias de la Secretaría que intervendrán en este operativo.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
INDUSTRIA
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el Instructivo de Operatoria para la Tramitación de Solicitudes para recibir asignación del cupo correspondiente a 1995 para la franja de particulares de la Categoría A, que como Anexo I forma parte de la presente disposición.

Art. 2º — La presente disposición tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HERNAN TROSSERO - Director Nacional de Industria.

ANEXO I

INSTRUCTIVO DE OPERATORIA PARA LA TRAMITACION DE SOLICITUDES DE ASIGNACION DE CUPO CORRESPONDIENTE A LA CATEGORIA A - PARTICULARES

1.- Los formularios - valor PESOS CIEN ($ 100.-) - deberán adquirirse entre el 18 de mayo y el 7 de junio en la Tesorería, Julio A. Roca 651, piso 5, sector 27.

2.- La cantidad de formularios en blanco a adquirir estará limitada a TREINTA (30) ejemplares por persona que se presente en ventanilla.

3.- Los días de venta de formularios estarán ordenados de la siguiente forma, según la letra inicial del apellido o de la razón social presentante:

Lunes	desde la A hasta la C, ambas inclusive
Martes	desde la D hasta la H, ambas inclusive
Miércoles	desde la I hasta la N, ambas inclusive
Jueves	desde la O hasta la S, ambas inclusive
Viernes	desde la T hasta la Z, ambas inclusive

4.- En el momento de la venta, el empleado de Tesorería cortará el cupón troquelado inferior, para su control y sellará como "Pagado" cruzado sobre el cupón para el interesado.

5.- El interesado llenará los datos a máquina o con letra de imprenta mayúscula, de acuerdo a las indicaciones que se incluyen en el mismo formulario. Se debe llenar con especial cuidado el cupón superior ya que la información obrante en el mismo será capturada mediante lectura óptica. Por ello la letra debe ser clara y legible (cada letra dentro de una cuadrícula). Los mismos datos deberán repetirse en el cupón inferior.

6.- Los datos del formulario: número de CUIT y número de importador deben dejarse en blanco, sólo lo completarán los beneficiarios de la asignación. El resto de los datos deberá estar completo; en caso contrario el formulario no será recibido.

7.- Una vez completado, el interesado presentará el formulario en la Dirección de Aplicación de la Política Industrial - Sector Importación de Automotores - Julio A. Roca 651, piso 1, sector 20 hasta el día 7 de junio de 1995 a las 17 horas. Esta presentación como toda otra tramitación posterior deberá realizarse en forma personal, exhibiendo el mismo documento de identidad consignado en el formulario.

8.- Cada formulario permite solicitar la asignación de UN (1) único vehículo. Cada interesado, ya sea una persona física o jurídica, podrán presentar UNA (1) única solicitud.

9.- En ventanilla del Sector Automotores se retirará el cupón superior del formulario, entregando al interesado el cupón inferior.

10.- Luego del 7 de junio, se controlarán todos los formularios presentados. De existir más de una solicitud por persona física o jurídica, será tomada como válido el formulario de numeración inferior, anulándose todos los demás.

11.- El día 16 de junio se efectuará la asignación: directa si el número de solicitudes es inferior o igual a DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA (10.660) o por sorteo público en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO (Santiago del Estero 126, Capital Federal), si el número de formularios supera dicha cifra. Se sortearán los TRES (3) últimos números que figuran en los formularios.

12.- Las listas de formularios ganadores se exhibirán en la Secretaría de Industria, en el hall de Planta Baja y serán publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina.

13.- Los interesados que hayan resultado ganadores deberán pagar PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2500.-) en el plazo de TREINTA (30) días corridos a partir del sorteo, en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central o Sucursal Aduana, mediante boleta OM 686.

14.- Con el cupón ganador, fotocopias de la boleta del pago efectuado y del documento de identidad si es persona física o poder legalizado si es persona jurídica; y fotocopias del número de CUIT y número de Importador, el interesado se presentará en el Sector Automotores de la Secretaría de Industria antes del 17 de julio de 1995.

15.- Luego de recibida y controlada la mencionada documentación, se le entregará el cupón superior que presentó como solicitud, firmado por autoridad competente y que actuará como certificado habilitante para importar UN (1) vehículo Categoría A. Los mencionados certificados podrán retirarse a partir del 15 de julio de 1995.

16.- La titularidad de los certificados es intransferible y su fecha de vencimiento es el 1 de julio de 1996 (entendiéndose como tal que el vehículo se encuentre en zona primaria aduanera y el pedido de despacho a plaza presentado).

16.- Posteriormente, se emitirá un listado de certificados habilitados (correspondientes a aquellos casos en que resultaron beneficiarios de asignación de cupo y cumplieron con el pago de los anticipos de los derechos de importación), en DOS (2) originales, uno destinado a informar a la Administración Nacional de Aduanas y el otro para su publicación en el Boletín Oficial.

17.- La participación de los certificados en la asignación de automotores no impide que los mismos puedan ser anulados posteriormente al acto, de comprobarse el incumplimiento de lo normado en la Resolución SI Nº 93/95.

e. 19/5 Nº 1514 v. 22/5/95